



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”**

**“LA IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL EN EL
PROCESO PENAL EN LA ETAPA CONCLUSIVA”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
L U I S B E N I T O M A R T Í N E Z G A R C Í A

**ASESOR:
MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**



BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON TODO MI AGRADECIMIENTO:***A Dios***

Por guiarme en todas mis decisiones, por nunca dejarme solo, y por poner en mi camino a todas esas personas importantes que he conocido.

A mis Padres.

Por haber hecho de mí una persona responsable, tranquila, trabajadora, comprometida; y por apoyarme para cumplir mis sueños, pero sobre todo, por ser mis padres.

A mis Hermanas

Por apoyarme en mis proyectos, por animarme en mis ideales, por escucharme, por soportarme, pero sobre todo por haber puesto sus propios sueños en los mismos.

A Beatriz Cruz López

Por haberme cambiado, por hacerme madurar, por confiar en mí, pero aun más importante por haberme enseñado a amar.



A los Licenciados

M. en D. José Luis Vázquez Ramírez, al Lic. Rodrigo Percastre Cortes, por confiar en mi, por ser las primeras personas en tenderme la mano en mi vida profesional, pero sobre todo, por brindarme su amistad.

A mis Amigos

Ramón López, Oscar López, Erick Arrecillas, Antonio Matlacuatzic, Amparo María de Jesús Boyzo, Karen Sánchez, Lic. Bertha Ángeles, Lic. Alejandro Méndez, Lic. Israel Pliego “el rifado”, Lic. Miguel Marcelino, Lic. Fernando Gómez, Lic. Irma Torres, por hacerme ver mis errores para corregirlos, por siempre tener un consejo para mí, pero sobre por estar ahí cuando más los necesitaba.

A la Mtra. Maria Graciela León López

Por motivarme y orientarme a realizar las cosas con constancia y esfuerzo mi reconocimiento como profesionista y amiga.

A mis Síndicos

Gracias por su tiempo dedicado para el perfeccionamiento del presente trabajo de investigación.

GRACIAS A TODOS



INDICE.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.

1.- EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU FUNCIÓN EN EL PROCESO PENAL.....	1
1.1 Noción y concepto del Ministerio Público.....	2
1.2 Naturaleza Jurídica.....	5
1.3 Características del Ministerio Público.....	8
1.4 Atribuciones y Principios esenciales del Ministerio Público.....	12
1.5 Diferencia entre Proceso y Procedimiento.....	15
1.6 Etapas en el Proceso Penal.....	19

CAPITULO II.

2. LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL.....	35
2.1 Institución de la Defensa.....	36
2.2 La Defensa y su Reglamentación.....	38
2.3 La Defensa y el Abogado.....	38
2.3.1 Defensor de Oficio.....	42
2.3.2 Defensor Particular.....	43
2.4 Derecho a la Defensa.....	45
2.5 Obligaciones del Defensor.....	50
2.6 La responsabilidad penal del Defensor.....	54



CAPITULO III.

3. LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	57
3.1 Definición de Conclusiones.....	57
3.2 Requisitos y Efectos de las Conclusiones.....	64
3.3 Las Conclusiones del Ministerio Público.....	69
3.4 Las Conclusiones del Defensor y el Procesado.....	85
3.5 Las Conclusiones ante la resolución del Juez Penal.....	93
3.6 Propuestas.....	97

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA



INTRODUCCIÓN.

El Procedimiento Penal Mexicano ante el Órgano Jurisdiccional, consta de cuatro etapas: averiguación previa, preinstrucción, instrucción y juicio; dentro de los cuales, es el juicio el que nos interesa por ser este en que se encuentran comprendidas las conclusiones, figura jurídica, que a lo largo del desarrollo del presente trabajo se estudiara su definición, clasificación, requisitos y efectos, así como el término para formularlas, los sujetos legitimados para ello, las clases de conclusiones, tanto del Ministerio Público, como de la Defensa, y las que son tomadas en consideración por el Juez al momento de dictar la sentencia que en derecho proceda.

La etapa conclusiva, es sumamente importante en el Procedimiento Penal, ya que en esta fase las partes realizan un estudio jurídico, sucinto y concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas para determinar el sentido de la sentencia.

Se estudia el presente tema, a efecto de hacer conciencia, para enmendar la parcialidad existente en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en el apartado referente a las conclusiones, lo que conllevaría, además de confiar en la buena fe, legalidad y justicia del Órgano Jurisdiccional, a que se acataran las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, tales como la de Seguridad Jurídica, Debido Proceso e Igualdad, ya que toda persona que se encuentra en territorio nacional y sometido a un proceso judicial, goza de dichas garantías sin pretexto alguno, para dar certeza jurídica a todos los gobernados de un correcto estado de Derecho.

La exacta aplicación de la imparcialidad del Poder Judicial, llevara a que se garanticen los principios esenciales de igualdad y seguridad jurídica, para tener las mismas condiciones y concesiones en la etapa conclusiva, ya que esta tiene la



finalidad de convencer al Juez, bajo argumentos lógicos-jurídicos y basándose en las pruebas desahogadas durante la instrucción, de la comprobación o no del cuerpo del delito, así como de la responsabilidad o no de una conducta delictiva, y de esta forma tener un fallo condenatorio o absolutorio, pero en cualquiera de los casos con certeza jurídica y con un sentimiento de igualdad para todos, tal y como lo establece nuestra ley suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la actual parcialidad plasmada en la Ley Adjetiva Penal vigente para el Estado de México, es motivo de observación y preocupación para los gobernados de dicha Entidad, toda vez que tanto el procesado como sus allegados, ven en el actuar del Órgano Jurisdiccional un favoritismo, debiéndose entender que, en la mayoría de los casos, los procesados carecen de conocimientos en la materia, y que sus intereses son distintos a los que persigue el Ministerio Público, ya que este último buscara la aplicación de una pena y sanción para dicho encausado; por ello y a fin de dar luz a este tema es por lo que se hace el presente estudio analizando de una forma coherente y uniforme los conceptos más importantes.

Para efectos de una correcta comprensión de los temas a estudiar resulta importante en primer lugar, abordar un estudio un tanto somero de la Institución del Ministerio Público, su fundamento jurídico, su función en el procesado penal; y para la explicación de lo que es el procedimiento penal mexicano se realizara el estudio de figuras como procedimiento y proceso penal, la diferencia entre ellas y las fases del Proceso.

De igual forma, a efecto ilustrar de una forma adecuada la pirámide jurídica de todo proceso judicial analizaremos a la Institución de Defensa, los reglamentos que la rigen, sus derechos, y para el mejor entender de nuestro tema de estudio, las diferencias y obligaciones que la defensa de todo inculcado debe de seguir.



En tal sentido, y una vez comprendidos los temas que se abordan en los apartados anteriores, se entra al estudio razonado y jurídico de la etapa procesal de nuestro estudio, la fase conclusiva, en donde de forma exhaustiva se abordará como deberá de ser una adecuada imparcialidad por parte del Órgano Jurisdiccional en el procedimiento penal, la naturaleza y obligaciones de las partes que intervienen en la formulación de las conclusiones, requisitos y efectos de las mismas, y los cuales se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México.

La finalidad de analizar el actuar del Órgano Jurisdiccional, pretende, por una parte, que no se permita un favoritismo hacia el actuar del Ministerio Público, ya que esta Institución cuenta con todos los conocimientos para exhibir las conclusiones de una forma correcta; inclinación, que no se observa con la defensa y el procesado; y por otra parte, que dicho Órgano se base en una precisa y exacta aplicación de la imparcialidad en el periodo conclusivo, así como las formalidades esenciales del proceso y de la administración de justicia.

Dicha reforma deberá tomarse en consideración, toda vez que en la actualidad, la normatividad subjetiva del Estado de México en materia penal, deja severamente en desigualdad a las partes que se encuentran relacionados en un Procedimiento Penal ante el Órgano Jurisdiccional del Estado de México.



CAPITULO I.

I. EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU FUNCIÓN EN EL PROCESO PENAL.

El Ministerio Público es el encargado de investigar los delitos, razón por la que se considera con derecho para acusar a un sujeto dentro de una sociedad.

Dicha Institución, cuya actuación había sido indefinida y débil en tiempos pasados; a partir de la Constitución de 1917 adquiere mayor importancia, ya que pasa a ser elemento básico en la procuración y administración de justicia, así como de los demás intereses que le encomiendan las leyes.

Con el Ministerio Público, se propone la libertad individual que establece el artículo 16 Constitucional al establecer que nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige. Asimismo a partir del artículo 10 al artículo 38 de nuestra Carta Magna están dirigidos a proteger los derechos de los mexicanos y a la clara y expedita impartición de justicia. Por cuanto al Ministerio Público Federal, las bases de organización y funcionamiento quedaron asentadas en el artículo 102, que dice: La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. Debiendo estar presidido por el Procurador General, el que deberá de tener las mismas cualidades requeridas para el Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público la persecución de todos los delitos, y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión en contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, así como hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.



El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo estado.

Las Leyes Orgánicas del Ministerio Público en México, tanto en el fuero común como Federal, fueron elaboradas siguiendo los lineamientos de la Constitución de 1917.

En tal sentido, el Ministerio Público es una Institución importante para nuestro estudio, por ser el órgano administrativo en cuyo poder se encuentra el monopolio del ejercicio de la acción penal, y dentro del proceso penal el encargado de presentar las conclusiones en los juicios de orden penal.

1.1 NOCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es una institución de buena fe, encargada de conocer, investigar y perseguir a los presuntos responsables, de la comisión de un delito, así como de perseguir e intervenir como órgano investigador adscrito en el Procedimiento Penal que se lleva a cabo ante el A QUO, (juez de Primera Instancia), asimismo interviene en asuntos de carácter civil (divorcios, pensión alimenticia, etc.), es decir, en la averiguación previa interviene como órgano investigador y en el proceso penal interviene como acusador presentando pruebas, conclusiones acusatorias en contra del inculpado, etc. Como cualidades del Ministerio Público tenemos que es una institución unitaria y jerárquica, el cual depende del Poder Ejecutivo, es decir, es un órgano administrativo y no judicial, como muchos autores consideran.

El Ministerio Público es sin lugar a dudas, una de las instituciones en la que se han vertido diversas discusiones, ya sea por su mal desempeño o simplemente por monopolizar el ejercicio de la acción penal.



Para algunos autores el Ministerio Público representa a la sociedad, para otros, representa al Estado, teniendo éste una personalidad jurídica de la que carece la sociedad -concepto ajeno al orden normativo- responde a mejor técnica concebir al Ministerio Público como representante del gobierno, por más que en términos comunes, frecuentemente incorporados a los usos curiales, se le mencione como representante de la sociedad o representación Social.

Para algunos autores, entre ellos Cerezo Abad, consideran que el mismo no es parte en el proceso penal, por que no es aquí el adversario forzoso e imprescindible del inculpado.

El Ministerio Público tiene su fundamento legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

CONCEPTO

Rafael de Pina define Al Ministerio Público como “un cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica fundamental, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, especificando al interés público existente en el cumplimiento de esa función estatal. “¹

García Ramírez dice que el "... Ministerio Público, en lo penal, es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno y a lado de los jueces tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos..."²

¹ DE PIÑA, Rafael, "Diccionario de Derecho", 11 edición, Editorial Porrúa, México 1999, página 278.

² GARCIA RAMÍREZ, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", 5a edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pagina 20.



V. Castro, nos dice que " El Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la Ley estrictamente por aquellos que si tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requirente en el proceso para definir la relación penal."³

Los autores, en sus definiciones ya expuestas, dan una noción clara de los que es el Ministerio Público, especificando aunque no única la función principal de este.

Podemos definir al Ministerio Público como una institución de índole administrativa, integrada por un conjunto de funcionarios públicos encargados de representar a la sociedad, de velar por el interés público, de ejercitar la acción penal y en general de hacer que se respete la Ley.

El Ministerio Público, como podemos ver no actúa en interés particular o privado, sino como un órgano estatal en interés de la comunidad y haciendo que se cumplan las disposiciones Constitucionales y las Leyes Penales.

Consideramos que el Ministerio Público es autoridad y parte, toda vez que actúa como autoridad en el periodo de averiguación previa, hasta el ejercicio de la acción penal, y actúa como parte en el Proceso Penal, en donde actúa en representación de la sociedad protegiendo intereses de la misma, tanto en la averiguación previa como en el procedimiento penal, por ejemplo al intervenir en asuntos civiles como son los divorcios, pensión alimenticia, intestados, protegiendo intereses de menores de edad e incapaces, entre otros.

Corroborando lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Ministerio Público es una autoridad durante la

³ CASTRO Y CASTRO, Juventino V, "El Ministerio Público en México". 1ra edición, Editorial Porrúa, México, 1998, página 39.



Averiguación previa al realizar sus investigaciones y ejecutar o no el ejercicio de la acción penal y parte en el proceso, desde que realiza el ejercicio de la acción penal.

Para finalizar el aspecto referente al concepto de Ministerio Público, diremos que es una institución dependiente del Poder Ejecutivo sea Federal o Estatal, cuyo objeto es representar al Estado en todos aquellos casos que se le asignen las leyes.

En todo procedimiento criminal se distingue dos fases; una inicial de investigación previa, encomendada al Ministerio Público y una segunda fase, que contiene el perfeccionamiento de la investigación y el juicio criminal, propiamente dicho, encomendado a la autoridad judicial, y en esta fase inicial el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad, con amplias facultades para dirigir a la policía judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenando la practica de las diligencias que juzgue necesarias; consignadas esas diligencias, después de practicadas, al Juez que deba conocer del proceso, el Ministerio Público cesa en su carácter de autoridad, para convenir en parte acusadora en el proceso, con las mismas prerrogativas y obligaciones que conceden a la otra, constituida por la parte acusada, el pedimento del Ministerio Público, como la misma palabra la indica, no es si no una solicitud que hace este funcionario ante el Juez de la causa, e indudablemente esa solicitud no puede tener el carácter de acto de autoridad, aun cuando haya sido acordada de conformidad, por el Juez.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Existen diversos criterios para poder determinar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, ya que unos dicen que es el representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, otros los consideran como Órgano Administrativo y con carácter de parte, otro como órgano jurisdiccional.



En tal sentido se procede a realizar el analizar de la naturaleza jurídica del Ministerio Público.

Rafael de Piña, por su parte dice: “el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad.”⁴

Como órgano administrativo el Maestro José Guarneri dice “el Ministerio Público no decide controversia judicial, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, si no mas bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaría pertenece a la sociedad y al estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada persigue el delito y las subjetivas las funciones estatales en: estado legislación, estado administrativo y estado jurisdicción; el ministerio público realiza las jurisdicciones del estado-administración, poniéndole como sujeto al estado-jurisdicción, pidiendo la actuación del derecho.”⁵

Si en su estructura el Ministerio Público depende del poder ejecutivo, evidentemente constituye un órgano eminente administrativo puesto que, su función normal es administrativa, dado que en principios ejerce tales funciones y no solo de carácter formal, si no de índole material, pues tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, el cual puede o no ejercerlo, por facultades que están expresamente consignadas en la ley.

Así mismo el Ministerio Público tiene el carácter de parte dentro del proceso penal, ya que obra en nombre del estado, por un fin de derecho político que tiende a proteger los derechos de la sociedad y que en el desarrollo de su actividad tiene el deber de lealtad y objetividad en relación con la verdad y la justicia, propio de

⁴ DE PINA, Rafael. “Comentario al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales”, 11 edición, Editorial Porrúa, México 1999, página 31.

⁵ GUARNERI, José. “Las partes en el Derecho Penal”, Editorial José M. Cajica, 1º edición, Puebla, Puebla, 1983, pagina 332.



toda función pública, además de que ejercita la acción penal, ya que de por sí, lleva implícito el carácter de parte, realiza todos aquellos actos que pueden hacer valer dentro de un proceso judicial, tales como interponer recursos .

La doctrina italiana es la que sostiene que el ministerio público tiene el carácter de un órgano jurisdiccional, puesto que este tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del orden jurídico, y por ende, este orden contiene al poder jurisdiccional pero que cubre el mismo objeto y que dentro de tales actividades se encuentra el Ministerio Público.

Por otro lado, el procesalista italiano Raúl Alberto Frosali, manifiesta que: “es necesario reconocer, que la actividad del Ministerio Público es administrativa, por que no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la clasificación de justicia por que se desenvuelve en el juicio.”⁶

De lo anterior se advierte, que el citado autor adopta una posición de que reconoce el carácter administrativo del Ministerio Público, y por otro lado le otorga la calidad de judicial por que se desenvuelve en un juicio, pero esto es inexacto por que el hecho de ver que tal actividad la desarrolle el Ministerio Público en el proceso, ello no significa que sea judicial, pues como lo sostiene el Maestro Guillermo Colín Sánchez, que con el carácter judicial también debía considerarse, a los demás testigos y de mas personas que intervienen en el proceso, lo cual lo estima erróneo, por lo que no se esta de acuerdo.

Igualmente el Ministerio Público no tiene el carácter jurisdiccional, dado que no tiene la facultad legal, de interpretar la ley y derivados de la palabra jurisdicción decir el derecho pues esto únicamente compete a los tribunales previamente establecidos para el efecto y se toma en consideración lo establecido, en la primera parte del artículo 21 de la ley suprema, indudablemente no puede ser considerado como un órgano judicial, pues las autoridades judiciales se encarga

⁶ FRASOLI, Raúl Alberto, “Sistema Penal Mexicano”, Tomo IV, pagina 16.



de la imposición de las penas únicas y exclusivamente se caracterizan en esta la facultad de decir el derecho, por lo cual se concluye que el Ministerio Público, no es un órgano judicial.

Como colaborador de la función judicial, dice el maestro Guillermo Colín Sánchez que: “en cierta forma es posible admitir que colaboran con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, por que en ultima instancia, estas obedecen el interés característico de toda la organización estatal, para el fiel cumplimiento de sus fines, el estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y concordia, mantenga el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de acusación), lo mismo que al perseguir el delito, que al hacer una lesión jurídica en contra de los particulares, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley.”⁷

De acuerdo a lo expuesto, debe concluirse que en cuanto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, puede decirse que es un representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal; como un órgano administrativo dentro de la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, y como representante del estado protegiendo sus intereses, así mismo como colaborador en al función jurisdiccional.

1.3 CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es la fiscalía u órgano acusador del estado ante la etapa de averiguación previa así como durante la etapa del proceso penal ante el Órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público, como representante sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del estado. Suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada por estado,

⁷ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” 17 edición, Editorial Porrúa 1998 página 63.



de exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el proceso penal. Como representante de la sociedad, el Ministerio Público no persigue ningún interés propio sino que realiza llanamente la voluntad de la ley.

Como la parte pública dentro del proceso, el Ministerio Público es indispensable para que exista proceso penal, agregando a sus peculiaridades un carácter forzoso, imparcial, de buena fe y privilegiado. Es un órgano jerárquico y único, con poder de mando, radicando en el Procurador, por lo que los agentes constituyen solamente una prolongación del titular. Es considerado indivisible, puesto que los funcionarios actúan exclusivamente a nombre de la institución. Es un órgano independiente frente al poder judicial y al poder ejecutivo. Se le considera irrecusable, con la potestad de conocer de cualquier tipo de asunto sometido a su consideración, amen, de que en su actuar esta exento de responsabilidad.

Organizado jerárquicamente, el Ministerio Público, Federal o Local, se encuentra encabezado por el Procurador General correspondiente, el cual será designado y removido libremente, por el presidente de la República si se trata de los Procuradores de la República y del Distrito Federal, o por los Gobernadores Estatales, en el resto de los casos. Dentro de las reformas de 31 de diciembre de 1994, el Ministerio Público se vio afectado en sus funciones de abogado del estado, al privarse al Procurador General de la República el carácter de consejero jurídico del gobierno, confirmándole el de representante en los juicios en que la Federación sea parte. Con intervención definitiva en el proceso penal, la actuación del Ministerio Público también es muy necesaria en el enjuiciamiento civil. Por ello puede afirmarse que además de su función esencialmente penal, el Ministerio Público tiene tareas importantes en los procesos restantes y principalmente en el civil, el mercantil y el de amparo, cuando llega a controvertirse normas de orden público o intereses de personas ausentes, menores o incapaces.



El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, el cual actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes, es un órgano sin género, de naturaleza muy singular, ya que adopta un sin número de fases en su funcionar. Al Ministerio Público también se le considera como fiscal, que viene de “Fiscus” y que significa: Canasta de mimbre” ya que los romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados. Al Ministerio Público también se le llama Representante Social, porque sustituye a la sociedad en el ejercicio de la acción penal, sin embargo, el término de Ministerio Público se reviste de ambigüedad ya que se considera doctrinariamente como órgano administrador de justicia, también se le considera como órgano judicial, dicha imprecisión al tratar de conceptualizarlo impresiono a Carnelutti quien cuestionaba si acaso podía ser el Ministerio Público tan sólo una parte del todo, por lo que tiene las siguientes características:

I. Constituye un cuerpo orgánico: La Institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en un Código de Procedimientos Penales de 1800 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

II. Actúa bajo una dirección: A partir de la Ley Orgánica en 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

III. Depende del Ejecutivo: El Ministerio Público depende del poder ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento de Procurador General de Justicia.

IV. Representa a la sociedad: A partir de la Ley Orgánica de 1903 el Ministerio Pública se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales, ya que actúa independientemente de la parte ofendida.



El Ministerio Público aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: La sociedad. Uno de sus miembros puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades.

Es parte de los procesos: Desde 1903 el Ministerio Público dejó de ser un simple auxiliar de la administración de la justicia para convertirse en parte.

Tiene a sus órdenes a la Policía Investigadora Ministerial: A partir de la Constitución de 1917 deja de ser miembro de la Policía Judicial y desde ese momento es la Institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Investigadora.

Tiene el monopolio de la acción penal: Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos es lógico que dicha Institución tenga el monopolio de la acción penal, por lo que la intervención del Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos.

Es una Institución Federal: Por estar prevista la Institución del Ministerio Público en la Constitución de 1917, y están obligados todos los estados de la Federación a establecer dicha Institución.

Así mismo el Ministerio Pública como órgano administrativo, posee además las siguientes características:

1. La unidad en el mando: la cual se encuentra a cargo del Procurador General de la República o bien de los Procuradores Generales de Justicia, claro está dentro de los concernientes ámbitos de competencia constitucional. La pluralidad de funcionarios del organismo, constituye su unidad orgánica.



2. La Dependencia del Poder Ejecutivo; el Ministerio Público como institución administrativa depende del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por lo que concierne a la Federación; siendo esto a partir de las reformas al artículo 122 constitucional (25 de octubre de 1993) en la cual se le otorga autonomía al Distrito Federal, el Ministerio Público Gobierno del Distrito Federal, aunque el Presidente de la República le concierne el nombramiento o remoción, en su caso que haga el Jefe de Gobierno, del Procurador General de Justicia (inciso b, fracción II), y de los Gobiernos de Estados.
3. La Indivisibilidad; en la acción persecutoria o de investigación los funcionarios del Ministerio Público representan a la institución por lo que no actúan en nombre propio, por eso se dice que es indivisible.
4. La Subordinación; tal como lo establece el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público se auxiliará con una policía la que estará subordinada al Órgano Administrativo, es decir al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos y se podrán auxiliar de la policía para la persecución e investigación de los mismos.

1. 4 ATRIBUCIONES Y PRINCIPIOS ESENCIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las facultades o atribuciones del Ministerio Público se encuentran establecidas en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Federal, asimismo se precisa en dichos artículos aparte de la investigación y persecución de los delitos, la atribución esencial de quien lleva a cabo las funciones que le encomienda el legislador, también el Ministerio Público se auxiliará con una policía la que estará bajo su autoridad y mando inmediato, al cual en muchos Estados de la República Mexicana le denominan policía judicial, en lo cual no estamos de acuerdo, toda vez que el término correcto es policía ministerial, así mismo todo



Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia y en el caso del Ministerio Público Federal por el Procurador General de la Republica.

Cabe hacer mención que en él artículo 21 Constitucional se encuentran establecidas sus atribuciones esenciales de la vida práctica, pero no solo investiga y persigue a los probables autores de delitos, su actuación se manifiesta en otras áreas de la administración pública, es decir, el Ministerio Público posee una esfera de acción la cual se extiende mas allá del ámbito del Derecho Penal.

El Ministerio Público tiene asignadas funciones determinadas en materia penal, civil, constitucional, y procesal penal.

1.- En materia Penal; tiene encomendadas la investigación y persecución de los delitos, asimismo procurará lo concerniente para la aplicación de la sanción de todo hecho delictivo por la cual haya ejercitado la acción penal. El representante Social como función investigadora, antes de ejercitar acción en contra de alguna persona o personas, debe realizar una serie de investigaciones con el sólo objeto de justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que se intentará cuando se llenen todos y cada uno de los requisitos señalados por la Ley.

2.- En materia Civil; se realizará esencialmente, una función derivada del contenido de leyes secundarias en algunos asuntos, en las que el interés del Estado debe reflejarse para la protección de intereses colectivos o cuando los mismos necesitan por su naturaleza y trascendencia de una tutela especial.

3.- En materia Constitucional; en la que se refiere en particular al Ministerio Público Federal a través del Procurador de la República, tales como procedimientos de extradición, en materia de amparo, toda vez que el artículo 50 fracción IV de la ley de amparo establece que el Ministerio Público Federal será parte en el juicio de amparo.



4.- En materia Procesal Penal; la referente a intervenir como parte acusadora en el proceso penal que se lleva a cabo ante él A QUO (JUEZ), desde que ejercita la acción penal y se lleva a cabo la consignación hasta que se dicta sentencia (ya sea condenatoria, absolutoria o mixta) según lo determine el Juez.

Por cuanto hace a los principios esenciales del Ministerio Público, varios autores consideran que son cuatro los principios esenciales del Ministerio Público. De este se dice que es único o jerárquico, indivisible, independiente, irrecusable inclusive algunos doctrinarios como el Doctor Sergio García Ramírez, establece que también posee el principio de irresponsable en lo cual no estoy totalmente de acuerdo, pero es importante mencionarlo.

1.- Único o Jerárquico; tal como lo establece el artículo 102 apartado A de nuestra Carta Magna, el Ministerio Público ya sea el Federal o del Fuero común, está organizado jerárquicamente bajo el mando, dirección y responsabilidad de un Procurador, asimismo se integra de personas que colaborarán con el titular de dicho organismo para su eficaz desempeño.

2.- Indivisibilidad; al ejercer las funciones propias de la institución los funcionarios del Ministerio Público actúan en nombre y representación de dicho organismo por consiguiente el hecho de que una persona se separe o sea sustituida de su cargo, no afecta en lo más mínimo a la institución ya que lo actuado por algún funcionario puede seguir siendo realizada por otro.

3.- Independencia; las actividades atribuidas por el legislador al personal integrante al Ministerio Público, corresponden al ejecutivo; por lo consiguiente no es admisible la intervención de ninguno de los integrantes de los otros poderes en su actuación, es decir el Ministerio Público tiene libertad y autonomía para llevar a cabo su labor.



4.- Irrecusabilidad; los funcionarios del Ministerio Público son recusables, lo irrecusable es la función realizada en general por el Ministerio Público.

5. - Irresponsable; el Ministerio Público en su calidad de órgano investigador no incurre en responsabilidad como institución, pero los que si pueden caer en la misma tanto civil, penal y política son los Procuradores Generales de Justicia y el Procurador General de la Republica.

Es importante hacer mención que estos principios que caracteriza al Ministerio Público no lo facultan, ni sustantiva, ni adjetivamente para transgredir nuestras garantías individuales.

1.5 DIFERENCIA ENTRE EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO.

Todos los procesos jurisdiccionales, se desarrollan a través de una secuencia u orden de etapas; a todo proceso le entraña un procedimiento, lo cual constituye una de las razones fundamentales del derecho procesal penal.

El procedimiento es la guía, el camino a seguir, indica la secuencia, forma y manera de realizar cada acto procesal, no debe confundirse con proceso, pues resulta común que en muchas ocasiones se quieran usar indebidamente como sinónimos los conceptos procedimiento y proceso. El procedimiento equivale a la forma o método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por ende, el procedimiento será el género y el proceso la especie. Díaz de León manifiesta al respecto que procedimiento es: “el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinada dentro de un proceso”⁸ y el proceso “un conjunto de actos procesales ligados entre sí como una relación jurídica con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión”.⁹

⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “Diccionario de Derecho Procesal Penal”, 3ª edición, Tomo II Editorial Porrúa, México, 1997, página 115.

⁹ Ídem, letra “C”, página 170.



Nelly Santiago infiere: “el procedimiento son las formalidades que deberán estar revestidos los actos dentro del proceso para que valgan”.¹⁰ Y “el proceso es la serie de actos realizados por el órgano regulador, las partes y los terceros relacionados entre si por el fin que se persigue, que es satisfacer las pretensiones de las partes.”¹¹

Colín Sánchez menciona que “el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por ende el primero, es un concepto general que normalmente incluye al proceso... puede nacer el procedimiento, sin que ello implique siempre el proceso, independientemente de que, nunca tendrá vida sin aquel por ser un presupuesto indispensable para la existencia del proceso”.¹²

A juicio de Ovalle Favela, proceso constituye: “un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, partes y demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”.¹³

Rivera Silva, define al proceso como: “el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”.¹⁴

En base a los conceptos contemplados anteriormente se puede establecer que, el procedimiento es cronológico puesto que se determina como actos formales sucesivos en el tiempo, unos antes que otros, debidamente sustentados

¹⁰ NELLY HERNÁNDEZ, Santiago, “Teoría General del Proceso” 2 edición, Editorial Porrúa, México, 1999, página 91.

¹¹ Ídem.

¹² COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, “Op. Cit.”, página 73.

¹³ OVALLE FABELA, José, “Teoría General del Proceso” 4 edición, Editorial Oxford University, México, 1997, página 159.

¹⁴ RIVERA SILVA, Manuel, “El Procedimiento Penal”, 27 edición, Editorial Porrúa, 1997, página 159.



en la ley, guarda una lógica con relación a los actos sean anteriores o posteriores, ya que unos son causa de otros, no se analizan de forma arbitraria; constituye una conjugación de finalidades puesto que es parte formal del proceso y de todo, el proceso mismo.

Por lo que hace a proceso, éste comprende una serie de actos concatenados conforme a determinadas reglas del procedimiento que entrañan una relación jurídica; vinculación que la misma y establece; constituye un supuesto indispensable para la imposición de penas y medidas de seguridad: se desarrolla de situación en situación.

La finalidad del proceso penal es la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, deberá comprobarse la existencia del delito, las causas naturales, efectos y consecuencias de la conducta o hecho que motivo el ejercicio de la acción penal, con relación al tiempo, espacio y circunstancias, es por ello que también se considera que es el contraste de la delincuencia; puesto que trata de determinar la personalidad del delincuente, los elementos familiares, ambientales, económicos, psicólogos, etc., con el fin, de que el juzgador establezca sobre la base de estos criterios las prevenciones legales y el tratamiento adecuado, al momento de la sentencia. De ahí, que el proceso sea necesario para la actuación del derecho sustantivo, es decir se materializa el caso concreto, constituyendo la forma en que el Estado busca la justa aplicación del derecho, siempre y cuando se actualice lo descrito en la norma penal a través de la conducta desplegada por el sujeto que objetivamente se encuentre en posibilidad de concretar el contenido semántico de la norma y por ende, sea señalado como responsable de tal conducta.

El Estado, al tener como propia y exclusiva la función de solucionar, mediante un procedimiento, los conflictos de trascendencia jurídica. Ha tenido que realizar las acciones correspondientes tendientes a la creación de leyes que procuren el orden social, así como Instituciones, para una adecuada aplicación del ordenamiento legal.



Por lo que respecta al Derecho Penal, el Estado, ha tenido especial cuidado; por la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados, pues aún cuando la ley penal, establezca un catálogo de actividades o inactividades transgresoras de intereses individuales o colectivos, es necesaria la existencia de mecanismos adecuados que conlleven a la aplicación de la norma penal al caso concreto, es decir, cuando se habla de la aparición de un hecho considerando delictivo, no basta con la simple adecuación de tal actividad o inactividad con la norma penal, sino se debe analizar el hecho planteado, a través de las actuaciones que realicen las partes dentro de un procedimiento, de otro modo, se estaría en contra con lo estatuido en un Estado de Derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14 párrafo segundo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Del contenido del precepto anterior, se justifica la exigencia de resolverse las controversias planteadas a través de un procedimiento penal; así mismo, el establecimiento de Tribunales encargados del despacho de las controversias judiciales, pero siempre bajo un marco legal. A propósito del artículo en mención .Juventino V. Casto dice: "nuestro debido proceso legal tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y el fondo, la garantía en que los recursos permitidos dentro de esta audiencia judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo".¹⁵ Lo que se complementa por lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo Constitucional, en el cual se manifiesta el

¹⁵ CASTRO CASTRO, Juventino, V. "Garantías y Amparo", 9 edición, Editorial Porrúa, México, 1996, página 230.



derecho de acudir a los Tribunales con el objeto de la aplicación de justicia a cualquier controversia de carácter jurídico, conforme a las leyes y términos que estas fijen.

Tomando en cuenta lo consagrado por los artículos 14, 18, 17, 19. 20 y 21 Constitucionales, así como de lo anterior, se puede afirmar que la aplicación de justicia corresponde al Estado, quien para cumplir con la finalidad, ha instituido Tribunales, en los cuales se aplique la ley a través de un procedimiento, mismo que cumpla con las exigencias de la colectividad y los fines primordiales del Estado.

1.6 ETAPAS EN EL PROCESO PENAL.

El Procedimiento Penal es una herramienta fundamental para la aplicación del ordenamiento jurídico penal, el cual, a través de un orden cronológico y formal adecuado, permite que las partes integrantes hagan valer su derecho, por medio de la aportación de pruebas con la finalidad de comprobar sus respectivas pretensiones ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

En tal sentido, y una vez que hemos establecido las diferencias entre el proceso y el procedimiento, comenzaremos a establecer las diferentes etapas que en el se establecen las cuales se hacen consistir en:

A) La Averiguación Previa: Misma que inicia a partir de la denuncia o querrela por la parte ofendida o bien cuando cualquier persona, que conoció de un hecho o conducta posiblemente delictivo, se lo hace del conocimiento al Ministerio Público, y marca el inicio de la primera fase del procedimiento penal, dentro de la cual, el Órgano Investigador realizará todas y cada una de las diligencias que resulten pertinentes, conforme a derecho, con la finalidad de establecer los elementos necesarios para la comprobación del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito que justifiquen el ejercicio de la acción



penal que de ella haga el Ministerio Público Investigador ante el Juez Penal correspondiente, ya sea solicitando orden de aprehensión, comparecencia o se dicte un auto que implique el inicio del proceso del sujeto activo del delito, o bien su libertad.

A mayor abundamiento el Ministerio Público en esta etapa, ha establecido los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad sobre el hecho que dio origen a la actividad del órgano persecutor de los delitos, a partir, como ya lo hemos establecido, de la denuncia o querrela, es necesario que dicha acción se materialice a través del ejercicio de la acción penal llevada a cabo por conducto de la consignación de los hechos contemplados en la Averiguación Previa. La Averiguación Previa constituye una etapa necesaria para la iniciación del proceso penal, puesto que es aquí, donde el Ministerio Público, titular de la acción penal recaba las pruebas e indicios pertinentes para la debida acreditación del cuerpo del delito, así como de la presunta responsabilidad del imputado, con el fin de que una vez realizado lo anterior, y dentro de las facultades conferidas del artículo 16, 19 y 21 Constitucional, consigne la Averiguación Previa al Juez Penal competente y correspondiente, a efecto, de que en el caso de ser con detenido se justifique la detención lo cual dará inicio, como lo menciona Ovalle Favela: “a la primera etapa del proceso penal..., a la que, se denomina preinstrucción”¹⁶ y concluye con la resolución que debe emitir el Juzgador dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de que el inculcado es puesto a disposición con lo cual se deberá decidir si debe procesar o no aquél; o bien, se obsequie la correspondiente orden de aprehensión o comparecencia, en caso de ser diligencias sin detenido, después del estudio que se haga de las constancias y requisitos legales.

El ejercicio de la acción penal implica una serie de actividades que encierran derechos y obligaciones para las partes que intervienen en esta etapa, Zamora Pierce menciona: “Para evitar la injusticia que resulta cada vez que es

¹⁶ OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.*, pagina 194.



absuelto quién ya sufrió un lapso de prisión preventiva, el constituyente estableció un mínimo proceso de conocimientos, con duración de 72 horas, a fin de que el Juez, tras haber estudiado la consignación del Ministerio Público y las pruebas presentadas por éste, dicte una resolución, de carácter provisional, en la cual decida si se reúnen o no los elementos constitucionales indispensables para someter un hombre a proceso penal".¹⁷

B) La Preinstrucción: Esta es la segunda etapa del procedimiento, en la cual se inicia a partir de recibir la consignación que remite el Agente del Ministerio Público; y que algunos autores denominan como periodo preparatorio de proceso, preproceso, medios preparatorios a proceso, y abarca desde el momento de la radicación de la consignación realizada por el Ministerio Público, hasta la resolución del Plazo Constitucional.

La primera actuación luego de recibir la consignación, de esta etapa, es la que establece la obligación del Juez de radicar según las circunstancias en que sea remitida la Averiguación Previa: será de inmediato si se tratase de una consignación con detenido deberá procederse a ratificar la detención del consignado, también cuando la consignación sea sin detenido, término que transcurrirá desde el momento en que se recibe la consignación realizando desde ese momento las diligencias que resulten procedentes de cada caso, la importancia que reviste esta actividad es con relación al término constitucional de setenta y dos horas, pues es aquí, donde dicho término empieza a transcurrir para que se realice la declaración preparatoria (dentro de las cuarenta y ocho horas) y se dicte auto de plazo constitucional (dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de recibida la consignación).

Los requisitos que normalmente se instituyen en el auto de radicación son los siguientes:

¹⁷ ZAMORA PIERCE, Jesús, "Garantías y Proceso Penal", 9 edición, México, Porrúa, pagina 82.



1. Día, mes, año y hora en que se recibe, este elemento es de suma importancia, puesto que fija el inicio del término constitucional de 72 horas.
2. La procedencia, es decir, la fiscalía de donde es remitida la consignación.
3. El nombre del indiciado, sea consignación con detenido o sin detenido.
4. Se hará constar el delito o delitos motivo de la consignación.

Una vez establecido esto el Juez dictará un auto en el que se ordenará:

- a) El registro correspondiente en el libro de gobierno del Juzgado, bajo el número de causa que le corresponda.
- b) Se dará aviso al Superior jerárquico, así como la intervención que legalmente le corresponda al Ministerio Público adscrito al Juzgado.
- c) En el caso de que la consignación se haya realizado con detenido el Juez expresará si ratifica o no la detención decretada por el Ministerio Público. Si es sin detenido se acordará sobre el pedimento hecho por el Ministerio Público.
- d) Se expresarán los fundamentos de hecho y derecho.

Los efectos jurídicos del auto en cita serán en relación a la manera en que se llevo a cabo la consignación, pues si es sin detenido, el Juzgador observará lo establecido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece los requisitos para que en su caso proceda el libramiento de la respectiva orden de aprehensión o comparecencia. Si la consignación es con detenido el Juez Penal, deberá acatarse a lo estipulado por el numeral 19 Constitucional el cual hace referencia de que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique



con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arrojen la Averiguación Previa, las que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

En general el periodo de la preinstrucción comprende el término constitucional de 72 horas, que contempla un término menor y también constitucional de 48 horas dentro de las que el Juez debe de tomar al detenido su declaración preparatoria, términos constitucionales y especiales, en razón de que la ley lo crea y de la forma de cómo se computan (de momento a momento, por hora e incluyendo días hábiles). El primero que se vence (48 horas) es creado por el artículo 20 Constitucional, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho artículo estipula el derecho de hacerle saber al indiciado en audiencia publica y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación al Juez competente: el delito, el nombre de su o los acusadores, a efecto de estar en condiciones de saber sobre el hecho punible que se atribuye y por ende, de contestar el cargo, por medio de su declaración preparatoria.

La Declaración Preparatoria, es el acto procesal que debe realizarse por mandato de la Constitución, como garantía y requisito para dictar el auto correspondiente al vencerse el término constitucional una vez que se ha radicado la Averiguación Previa con detenido o cuando se haya cumplimentando una orden de aprehensión y el inculpado se encuentre a disposición del Juez. En dicha diligencia comparece el procesado ante el Juez para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el Agente del Ministerio Público ejercito la acción penal en su contra, para que bajo de ese supuesto manifieste lo que a sus intereses convenga, y el Juez luego de cumplir con ésta garantía, resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de las 72 horas. De manera más específica Hernández Aarón determina que: “Es la primera oportunidad que el detenido tiene que declarar ante el Juez, después de ser



enterado formalmente de los hechos que le atribuye el Ministerio Público: así como del nombre de su acusador y de las personas que declaran en su contra”¹⁸

El objetivo principal de la Declaración Preparatoria, es dar la información al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra a efecto de que conteste los cargos que se le imputan. Durante esta diligencia la obligación de manifestarse el inculpado no es obligatoria, es decir, no se debe creer que la ausencia de declaración por parte del inculpado, implique la falta de elementos que supongan su culpabilidad, puesto que se debe de entender que es una garantía individual.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, indica la forma y formalidades de cómo debe llevarse a cabo el acto procesal, de tal manera que la Declaración Preparatoria del inculpado se realizará en el local del Juzgado y en audiencia pública. Cuando sean varios los inculpados, la declaración de cada uno de ellos será en forma separada, es decir, uno por uno, previendo que los inculpados y testigos, si los hay, no tengan contacto mientras se cumple con la diligencia. Hay ocasiones en que debido a las circunstancias en las que se llevo a cabo la detención y consignación, es necesario que el Juez se traslade a algún lugar fuera del Juzgado o bien se traslade al interior del Reclusorio respectivo, sin embargo, dicho acto jurídico en cualquiera de los casos antes mencionados se llevará de la siguiente manera:

1. Se asentarán el día, mes, año, lugar y hora en que se realiza.
2. Se anotarán los generales del indiciado incluyéndose los apodos, si tuviere, el grupo étnico indígena y si habla y entiende perfectamente el idioma castellano, el monto al cual ascienden sus ingresos y las personas que dependen de ella.

¹⁸ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, “El Procedimiento Penal del Fuero Común Comentado”, 3 edición, Editorial Porrúa, México, pagina 28.



3. Acto seguido se le informará sobre del derecho de una defensa sea por mismo, por abogado o por persona de su confianza y en caso de que no pueda o no quiera hacerlo se le nombrará Defensor de Oficio, garantía constitucional enmarcada en la fracción IX, del apartado A), del artículo 20 Constitucional.
4. Una vez nombrado el defensor, la siguiente manifestación es en lo relativo a si cuenta o no con derecho a obtener su Libertad Provisional Bajo Caución, como lo contempla el artículo 20 apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. De acuerdo a lo establecido en los artículos 19, párrafo primero Constitucional, el Juez, deberá informar al indiciado respecto del derecho que tiene de duplicar el término de setenta y dos horas, siempre y cuando aporte pruebas que sean desahogadas para que el Juez resuelva su situación jurídica. En caso de presentación de personas, únicamente se aceptaran cuando su domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción del Juzgado, o estando fuera se comprometa el inculpado y defensor a presentarlas al local del Juzgado.
6. Se le hará saber al indiciado con relación a la garantía de no poder ser obligado a declarar, la prohibición de toda incomunicación, intimidación o tortura, numeral 20 apartado A) fracción I, Constitucional. Hecho lo anterior, se comunicará al indiciado sobre el delito que se le imputa, las personas que deponen en su contra y los testigos que declaren en su contra, así como su declaración ministerial si la hubiere.

La declaración del inculpado podrá ser de la siguiente manera: Abstenerse de declarar, cuando hubiere declaración Ministerial ratificarla en su totalidad o en alguna de sus partes; no ratificarla, ampliarla, hechos que se harán



constar en las hojas de actuaciones. En caso de que quiera declarar se le examinara por medio de preguntas que haga el Ministerio Público y Defensor previa calificación, que de ellas realice el Juez. Las preguntas y respuestas quedarán asentadas en actuaciones sin omitir detalle alguno; si el inculpado lo desea se llevarán a cabo los careos con las personas que estuvieran presentes. Por último, se le harán preguntas de estadística con relación a sus costumbres, conductas anteriores y demás aspectos personales que contribuyan a un conocimiento más amplio sobre el inculpado, por parte del Juez, al dictar el respectivo auto.

La diligencia terminará, en el caso de duplicidad, fijando la fecha y hora de la audiencia para el desahogo de pruebas y ordenará que se gire de oficio al Director del Centro Preventivo correspondiente, informando sobre la duplicidad del término Constitucional. Dicha actuación será firmada por el indiciado, Defensor, Ministerio Público, Testigos, Juez y Secretario.

Realizada la radicación del expediente y tomada la declaración del indiciado, el siguiente aspecto consistente en la determinación para que emita un juicio respecto de la situación planteada por el Ministerio Público. Este término es de carácter fatal, puesto que si no se cumple, produce por un lado, responsabilidad para el Juez, pues en caso de no emitir una resolución dentro del plazo señalado cometerá el delito contra la administración de la justicia. Por otro lado, el inculpado será puesto en libertad, artículo 19 Constitucional párrafo segundo parte final, en el cual establece que “La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad” Lo anterior, sin perjuicio de que en su momento el Ministerio Público adscrito solicite la orden de reaprehensión del inculpado. Es por ello, de la importancia de tomar con atención



los términos señalados en la ley a partir de la consignación, tanto por el Juez como para el Ministerio Público Inculpado y Defensor, puesto que su mala interpretación ocasionará la conculcación de garantías individuales, o bien la responsabilidad jurídica de los servidores públicos.

El término referido de 72 horas contiene elementos de fondo y forma. Los de fondo corresponden al cuerpo del delito, antijuridicidad, tipicidad y probable responsabilidad y de forma es la declaración preparatoria.

Cuando el Juzgador, después de realizar el estudio correspondiente a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, considera que los mismos han sido acreditados y por lo tanto la existencia de elementos suficientes para procesar al inculpado, dictará un auto denominado formal prisión, si el delito por el cual procesará merece pena privativa de libertad o bien auto de Sujeción a Proceso cuando el delito tenga pena alternativa o no sea privativa de la libertad. Pero si al concluir el Plazo Constitucional el Juez considera que el Ministerio Público no acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se dictará un auto de libertad por falta de elementos para procesar, con reservas de ley.

El auto de formal prisión con fundamento en los artículos 19 Constitucional, contendrá los siguientes requisitos:

1. Día, mes, año y hora. En caso de haberse duplicado el término se asentara en la resolución.
2. El considerando contendrá los datos relacionados con el delito a estudio, expresando los fundamentos de derecho, el nombre del inculpado, así como las constancias a efecto de verificar se encuentren comprobados: el cuerpo del delito, la antijuridicidad, tipicidad y probables responsabilidad.



3. Se determinará si el delito previene una sanción privativa de la libertad.

4. Por lo que hace a la probable responsabilidad, el Juez luego del análisis de las constancias, observará si el indiciado se encuentra:
 - a) La existencia de culpabilidad probable del indiciado.

 - b) La autoría y participación.

 - c) La conducta dolosa o culposa del indiciado.

 - d) La acreditación de que el indiciado no haya incurrido en un error de prohibición invencible.

 - e) La no existencia de causas excluyentes de responsabilidad que impidiera el juicio de reproche al no poder exigirle un comportamiento diverso al concretarlo (verificar si el desenvolvimiento fue libre y espontáneo, sin presión del mundo exterior).

Los efectos jurídicos de la resolución serán:

Si es auto de formal prisión se justificará la prisión preventiva.

- a) La declaración de la apertura del proceso y el término para apelar la resolución, la audiencia para ofrecer pruebas.

- b) Se ordenará la identificación del procesado por los medios administrativos, sus ingresos anteriores a prisión y su estudio de personalidad.



c) La expedición de boletas correspondientes dándole una copia de la resolución al procesado, dicha resolución se anotará en el libro de gobierno del Juzgado.

5. El auto será firmado por el Juez y Secretario.

6. La notificación del resolutivo hecha por el Juez, tendrá que ser firmada por el Ministerio Público, Defensor y Procesado.

En caso de que el delito no sea sancionado con pena privativa de libertad o tenga pena alternativa o disyuntiva y se haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por ausencia de pruebas dictará un auto de libertad con las reservas de ley, en el cual el Juez, además de observar todos los requisitos de fondo y de forma, mencionará las omisiones del Agente del Ministerio Público y Agentes de la Policía Judicial a efecto de que se les exija la responsabilidad jurídica en que hubiere incurrido.

De esta manera, y una vez de que se ha tenido la certeza de la comisión de un delito y datos que permitan hacer probable la responsabilidad de alguien, el periodo para corroborar, ampliar, contraponer las pruebas y pretensiones que cada parte contemple dará inicio.

C) La Instrucción: que va desde el auto de plazo Constitucional, que determina Formal Prisión, ó bien, Sujeción a Proceso, y el cual concluye con el cierre de la instrucción, establece la apertura del proceso penal denominado. La palabra Instrucción proviene el verbo latino instructio, que significa instruir, enseñar, impartir conocimientos. Dentro del procedimiento penal, la Instrucción corresponde a una etapa importante en el proceso. Este periodo es el más importante dentro del procedimiento penal, pues es donde, mediante un conjunto de actos procesales se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, ó no, de la persona sujeta a proceso, a través de los



medios de prueba. Las partes en el proceso, fundamentan sus respectivas posiciones con la finalidad de que se produzca un fallo ya sea condenatorio o de absolución del procesado. La Instrucción constituye la oportunidad más amplia para ofrecer, objetar pruebas o realizar las diligencias necesarias para establecer las circunstancias, de cómo se desarrollaron los hechos y contestar a las interrogantes de quién, cuándo, por qué, para qué. Difícilmente existirá otro momento en el cual las partes se encuentren en igualdad de oportunidad, más aún de manera más franca y plena sin que medie obstáculo alguno que infiera, para que cada uno de los integrantes del proceso, (Ministerio Público, Ofendido, Procesado y Defensa) escuche, conteste y plantee las probanzas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias sean necesarias conforme a lo establecido en las leyes penales.

Esta etapa del Proceso tiene por objeto confirmar, perfeccionar, corregir, enmendar, anular, ampliar diligencias de la Averiguación Previa y, en especial defectos que le son propios; la falta de defensa, secreto de sus actuaciones o la postura del Ministerio Público de realizar la integración de la Averiguación Previa con determinados actos de manera unilateral. Siendo el proceso penal el instrumento por virtud del cual se busca la verdad material o histórica, y no simplemente la verdad formal que resulta de las aseveraciones de las partes: para ello, resulta necesario recoger, coordinar y desahogar las pruebas que con sujeción a las normas establecidas se presenten. De ahí, que posea tan elevada importancia la instrucción y por tanto la actividad probatoria.

El desarrollo de la instrucción, no se encuentra sujeto en forma arbitraria del Órgano jurisdiccional por lo que tal periodo parte de lo contemplado en el artículo 20 apartado A) fracción VII Constitucional, donde se indica: Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima no excediera de ese tiempo". Lo cual, cumple con lo establecido en el numeral 19 de la misma ley, con la relación a la obligación que tienen los Órganos Jurisdiccionales de que todo proceso se siga



forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Dicho término se computará desde la fecha del auto para el efecto de que el proceso quede concluido antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PROCESO, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS. Conforme al artículo 20 constitucional, el proceso debe ser resuelto por sentencia de fondo, cuando haya encausado, en el plazo constitucional, sin atender a las contingencias que vengan al sumario: así, las omisiones del Juez de la Sala de Apelación, del Ministerio Público, del Procesado o de su Defensor, no son merito para desobedecer el precepto Constitucional. Sólo cuando no hay en rigor jurídico encausado, por haberse fugado por no existir auto de formal prisión, en que de jure se suspende la secuela, no puede advenir el fallo”.

Por tanto, si han transcurrido dichos términos, para los cuales no es computable el tiempo en que el procedimiento hubiere estado suspendido, sin que el Juez haya cerrado la Instrucción, se puede solicitar el cierre de la misma con fundamento en el citado precepto Constitucional, y por ende, la sentencia respectiva.

La instrucción puede distinguir dos momentos: el de ofrecimiento de pruebas y el que resuelve sobre las pruebas por recibir y su desahogo.

La prueba, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento penal, pues de aquella dependerá la seguridad jurídica del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. La situación jurídica del probable responsable de una conducta considerada como antijurídica y culpable debe ser necesariamente sustentada en pruebas para fundamentar determinaciones de lo



contrario carecería de valor. La prueba nace en el momento mismo que suceden los hechos. Son objeto de la prueba, la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación; las personas, en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito; la declaración del propio trasgresor de la norma penal, los documentos, dictámenes periciales, respecto a objetos de personas o lugares, porque de su inspección y apreciación, tal vez se corrija algún aspecto o modalidad del delito, etc. Se considera como medios de prueba los siguientes:

1. 1. La confesión;
2. Documentos públicos y privados;
3. Dictámenes de peritos;
4. Inspección Ministerial y la Judicial;
5. Declaración de Testigos
6. Reconstrucción de hechos;
7. Los cateos y visitas domiciliarias;
8. La interpretación; y
9. El careo.

Estos medios de prueba, son los elementos esenciales dentro del proceso penal, no hay otra manera más apta que ayude a vislumbrar el conocimiento real del suceso, puesto que cada uno de estos medios contribuye a esclarecer todo lo que rodea la realización de un hecho delictivos. Por lo tanto, no se podría considerar con seriedad a un sistema judicial, que se fundamentara únicamente en aspectos formales, al momento de dictar sentencia, sin tomar como referencia principal el material probatorio presentado por las partes dentro del proceso, pues eso demostraría falta de peripetia y conocimiento del Juzgador.

Desahogadas todas las pruebas ofrecidas sin que las partes tengan otras que ofrecer, el Juez, dictará una resolución, por medio de la cual ordenará el cierre de Instrucción. Esta etapa se reduce simplemente a la apertura de un término,



dentro del cual, tanto el Ministerio Público, como el Defensor, formularan sus respectivas conclusiones en primer termino se establece un periodo en el que se pondrá el expediente a la vista del Ministerio Público por un término de 10 días. El periodo de ofrecimiento de pruebas, una vez abierto, es renunciable por las partes, su contenido lo agota la indicación de pruebas hechas por las partes y su finalidad esta en señalar los medios de conocimiento eficaces para acreditar respectivamente la postura que mantiene la defensa y la sostenida por el Ministerio Público. El segundo momento principia con la conclusión del plazo otorgado por la ley para ofrecer y desahogar pruebas y culminando con el auto que declara cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista de las partes a efecto de que formulen sus respectivas conclusiones.

D) El Juicio: En esta etapa se realizará la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogas por las partes en el proceso, a partir del cual, luego del razonamiento hecho por el Juez de la causa dictará una resolución. Dicha etapa tiene su origen con el auto de cierre de Instrucción y culmina con la resolución emitida por al Órgano Jurisdiccional.

Esta etapa menciona Díaz de León: “El acto procesal por medio del cual el Juez realiza un estudio pormenorizado de los hechos reunidos en la causa, concatenados de una manera lógica y natural con todos y cada una de las pruebas que obran en el sumario para estar en condiciones y la posibilidad de pronunciar la sentencia que conforme a derecho proceda”.¹⁹ Por lo que, concluido la etapa de instrucción en donde se observo todo lo relativo al delito en cuanto a las circunstancias que rodearon su concreción, responsabilidad del inculpado es necesario la valoración de los elementos probatorios en su conjunto, a la que debe llegar el Juzgador. Es el momento culminante, lo que justifica el proceso, en este momento las partes adquieren una actitud de espectador, por lo que éstas no podrán inferir en la decisión del Juez, de ahí la facultad del Órgano jurisdiccional de declarar la aplicación de derecho al caso concreto, tal y como lo señala el

¹⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. Cit.*, pagina 194.



artículo 21 Constitucional en la parte inicial del párrafo primero. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial... es el momento culminante de todo lo actuado durante la Instrucción, en esta etapa el Juez atendiendo a sus conocimientos y experiencia, como lo menciona en forma concreta y clara Hernández Pliego “el Juez queda solo, con su reflexión y su conciencia”.²⁰

Al abordar las etapas del procedimiento esencialmente en lo concerniente al Juicio se mencionó que contaba con tres momentos, por lo que, formuladas las Conclusiones del Ministerio Público y la Defensa proseguirá el Juez a declarar visto el proceso y pasará los autos a sentencia.

Es de observarse que, el procedimiento penal esta constituido por una activa participación de las partes, realizada en una forma ordenada y técnica, según los requisitos establecidos en la ley para cada caso en particular, por lo que en cada etapa se cumple un objetivo propio y contribuye a la culminación de uno principal, es decir, cada etapa no puede pasar más allá del límite para el cual fue creada; luego entonces la Averiguación Previa proporcionará los elementos necesarios para determinar en su caso la apertura del proceso, éste a su vez, tendrá como propósito el conocimiento de la verdad histórica del suceso antijurídico y culpable, lo cual tendrá como consecuencia la valoración por parte del Juzgador, de las pruebas vertidas durante el proceso, para estar en condiciones de dictar una resolución condenatoria o absolutoria del enjuiciado.

²⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, “Programa de Derecho Procesal Penal”, 28 edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pagina 329.



CAPITULO II.

II. LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Considerando que la defensa es una de las partes importantes para el Proceso Penal Mexicano, al igual que para nuestro estudio, ya que tiene una función fundamental, por lo que es necesario tener una noción de lo que es en si la defensa.

Como en muchos otros conceptos de interés para que el desarrollo de nuestro tema, existen diferentes definiciones en la relación con la defensa, en un sentido amplio podemos decir que la defensa es toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o impedirla según su posición procesal.

Jiménez Asenjo, define a la defensa desde dos puntos de vista: "La defensa del procesado o del responsable civil, puede tomarse en dos sentidos: el material, como toda actividad dirigida a proteger los derechos de una persona y particularmente los del inculpado, y el formal, como aquella actividad encomendada especialmente a una persona idónea en relación a un inculpado, con la obligación de aportar y estimular en pro del mismo todos los elementos que se le sean favorables, tanto procesal como sustantivamente. La persona a quien la Ley encargada esta obligación se denomina defensor o meramente defensa por transposición del contenido a su servidor."²¹

Por otro lado podemos establecer que la defensa constituye el derecho subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados por las consecuencias del delito (civilmente responsable, parte civil, etc.) y contra quienes se interpone o

²¹ JIMÉNEZ ASENJO, Enrique. "Derecho Procesal Penal", Madrid, Revista de derecho privado. s.f., páginas 200-201.



se ha promovido la acción respectiva, dirigida, aquella oposición a obtener la declaración de inexistencia de la pretensión punitiva y consiguiente falta de responsabilidad por los daños.

El concepto de defensa ha sido establecido en base a diferentes puntos de vista, para unos autores la definen en distintos sentidos: material o formal, amplio o restringido, y para otros la definen en forma sencilla diciendo que es lo contrario a la acusación.

La defensa contribuye una garantía que nos otorga a todos los individuos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se encuentra consagrada en su artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción IX.

Desde un punto de vista personal, la defensa es toda actividad encaminada a proteger los intereses: legítimos de las personas implicadas en un proceso, realizada por un abogado o por el propio interesado.

2.1 INSTITUCIÓN DE LA DEFENSA

La institución de la defensa en el procedimiento penal moderno debe considerársele como una función, actividad o profesión, encargo o representación, de importantísimo interés para quien delega esa facultad y esa garantía, sea que se le considere como un órgano de prestar gratuitamente asistencia técnica a una de las partes o de forma particular, mediante la retribución correspondiente, plasmando los conocimientos técnicos y científicos del derecho al servicio del inculpado, siempre bajo una responsabilidad ética y moral.

Con base en los diversos conceptos y definiciones que sobre la materia hemos citado, estimamos que por abogado defensor particular en el Procedimiento Penal, debe entenderse al profesionista que, contando con título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, pone a disposición de un



presunto responsable o tercero perjudicado en una causa penal, mediante contrato de servicios verbal o escrito, oneroso o gratuito, sus plenos conocimientos técnicos y científicos sobre la materia, para defender los intereses del contratante o cliente, durante las diversas etapas o instancias que comprende el proceso, actuando bajo determinados principios éticos y morales, coadyuvando de esa manera con el órgano jurisdiccional al esclarecimiento de la verdad, punto total en toda causa penal, hasta obtener resultado positivo a favor del cliente o contratante, conduciéndose, durante su cargo, con rectitud, honestidad y sobre todo con la verdad para el cliente, anteponiendo el interés del inculpado, al personal o lucro no merecido.

Expresamos que la defensa se ejerce bajo principios éticos y morales, toda vez que en la especie el abogado defensor está considerado como un profesional del derecho, un conocedor de la materia sobre la que versará su función como patrocinador o defensor, sobre cuya honestidad, verdad y sinceridad que deben serle inherentes, descansa la seguridad y confianza que en él deposita quien se considera perjudicado por la ley y, sobre todo, actuar con ética profesional, preferir la gloria y el placer de obtener un triunfo en una contienda judicial al lucro económico que se pueda lograr y de esa manera poner muy en alto la calidad de la profesión que se ejerce. También, entre esos deberes éticos y morales, como profesionales, está en tener la dignidad, el valor y la franqueza de estimar la capacidad de posconocimientos jurídicos con que se cuentan para asumir una responsabilidad en un determinado procedimiento y saberse retirar a tiempo, antes de continuar causando daños con su ignorancia, terquedad y ambición inicua de obtener un lucro indebido, inmerecido, cuando no se es capaz de representar los intereses de una persona involucrada en conflictos judiciales de carácter penal.

Quien actúa con ética y moralidad en un procedimiento penal, reconociendo el límite de sus conocimientos o capacidad para representar a un detenido, haciéndole ver la verdad a éste, no solamente él se lo agradecerá, sino también la



sociedad, la ética y la moral, elementos ineludibles que debe observar todo buen profesionalista del derecho.

2.2 LA DEFENSA Y SU REGLAMENTACIÓN

La reglamentación de la profesión de licenciado en derecho, así como todas las profesiones que se ejercen en la república mexicana, están previstas en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria respectiva.

La disposición antes invocada dispone: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y/as autoridades que han de expedirlo...”

Tanto los departamentos de profesiones de cada Estado, así como en las barras, colegios o asociaciones de abogados, profesionistas, etc., pueden obtenerse la correspondiente Ley de Profesiones y así podrá el abogado enterarse de sus derechos, deberes y obligaciones.

2.3 LA DEFENSA Y EL ABOGADO

El procedimiento penal nace como una necesidad imperiosa de la existencia del delito en el mundo fáctico, ocasionando su persecución, que apareja la aparición de la defensa, como un contrapeso indispensable al empuje de aquella.



El derecho de defenderse “es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación, ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma de monopolio el Ministerio Público, la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar la una sin la otra; esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta.”²²

La presencia del defensor en el proceso se debe principalmente a que el acusado carece de conocimientos legales para defenderse por sí sólo, de tal forma que si estuviese reconocido el derecho de defensa el acusado no teniendo la asistencia de aquel que tiene los conocimientos y la experiencia técnica, se encontraría en un completo estado de indefensión.

Cabría mencionar que, “la palabra o vocablo defensa deriva del latín “defensa” que a su vez proviene de “defendere”, pasa al español como defensa y no es otra cosa que la acción y efecto de defender, en otras palabras significa amparo y protección, que se da al inculpado como una forma adecuada de prestarle auxilio para resistir la acción del Estado.”

La defensa es una connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que pueden darse; dentro del proceso penal es una institución indispensable. Tiene como funciones específicas: coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual cumple una importantísima función social. En sentido amplio el defensor es el abogado que se encarga de proteger los intereses del sujeto activo, orientándolo

²² ZAMORA-PIERCE, Jesús, “Op. Cit.”, página 255.



asistiéndolo en todo momento, protegiendo el interés social y la conservación individual de las personas a las que patrocina.

El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación. La defensa se ejerce bajo principios éticos y morales. toda vez que en la especie el abogado defensor esta considerado como patrocinador, defensor, sobre cuya honestidad, verdad y sinceridad que debe serle inherentes, descansa la seguridad y confianza que en él deposita quien se considera perjudicado por la ley, y sobre todo actuar con ética profesional.

La defensa penal debe entenderse como defensa social en el sentido amplio de la expresión, la defensa en las causas penales es la máxima garantía de Seguridad Jurídica.

El autor Fernando Anua Bas, en su obra “El procedimiento penal en México”, dice “la defensa es la actividad desplegada por el sujeto de la acción penal para contradecirla... es provocada por el ejercicio de esa acción., sin acusación no cabe defensa”.²³

En la defensa intervienen dos sujetos; el defensor y su defendido, teniendo como función primordial el llegar a la verdad, evitando actos arbitrarios de quienes intervienen en el proceso penal, procurando que este sea justo. Se considera al defensor como un complemento de la personalidad jurídica del defenso.

Rafael de Piña aduce que por defensor debe entenderse “la persona que toma a su cargo la defensa en un juicio de otra u otras. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado, entendiéndose por éste el profesional del derecho que ejerce la abogacía”.²⁴

²³ ANUA BAS, Fernando, “El Procedimiento Penal en México”, Editorial Mexicanos Unidos, México 1976, página 93.

²⁴ DE PIÑA, Rafael, “Op. Cit.”, páginas 16 y 17.



Don Guillermo Cabanelas Torres explica “DEFENSA”. Es la acción o efecto de defender o defenderse. Amparo, protección. Arma defensiva. Abogado defensor. Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación... “.²⁵ En otras palabras podemos decir que el defensor es quien defiende, ampara o protege.

Así también podemos señalar que la palabra defensa en derecho tiene diversas acepciones: a) el acto de repeler una agresión injusta y b) los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante.

El defensor es asesor del encausado en cuanto a que lo aconseja con base en sus conocimientos técnicos y científicos y en su experiencia, informándolo y asesorándolo sobre las normas sustanciales y procesales, todas ellas con relación en el hecho y las peculiaridades de su caso.

Por lo que hace al Abogado, es el que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra los intereses o causas de los litigantes. “La palabra abogado procede del latín *advocatus*, que significa llamado, porque a los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho. También quiere decir patrono, defensor, letrado, hombre de ciencia; jurisconsulto, hombre de consejo, esto es, de consulta, hombre verdadero en la erudición del derecho y en la crítica de los códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y, también de la religión.”²⁶

Según el Diccionario Jurídico Mexicano: “Abogacía”, significa. Profesión y actividad del abogado (*advocatus*, de *ad*: llamar o sea abogar), quien al ejercerla

²⁵ CABANELAS TORRES, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1979, pagina 88.

²⁶ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, “Procedimiento Penal Mexicano”, 2 edición, Editorial Porrúa S.A. México 1996, pagina 73.



debe actuar a favor de los intereses que tiene confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social.”²⁷

Se continua exponiendo en dicha obra: “Como ocurre en todas las ramas del saber humano, el abogado ha tenido que especializarse en las ciencias de derecho: civil, penal, mercantil, administrativo, fiscal, laboral, internacional público y privado, bancario, marítimo, aéreo y las de reciente creación como el derecho protector de los bienes culturales de la nación, y el del medio ambiente ecológico, etc.”²⁸

El ejercicio de las profesiones jurídicas se realiza tanto en la Judicatura, Ministros, Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios, y desde luego como el Agente del Ministerio Público. El abogado que cubre funciones técnicas en todas las dependencias gubernamentales e importantes es la de notario, en que actúa tanto como funcionario público, fedatario, como profesionista que asesora y vela por los intereses de las partes que intervienen en los negocios a su cargo.

2.3.1 DEFENSOR DE OFICIO.

Como se desprende de lo hasta aquí comentado sobre el derecho a la defensa y los conceptos de abogado y defensor, en la especie la Defensoría se divide en: a) Defensor particular y b) Defensor de oficio.

El defensor de oficio es el profesionista que depende del Poder Ejecutivo Federal o estatal y su única función y obligación es actuar en defensa de los detenidos y procesados que carecen de persona de su confianza que los asesores, auxilie o defienda. O bien, de aquéllos que son sujetos a procesos y que no poseen medios económicos para sufragar los gastos u honorarios que un licenciado en derecho capacitado cobra por su intervención.

²⁷ SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, “Abogacía”, en “Diccionario Jurídico Mexicano” Tl. pagina 13.

²⁸ SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, Ob. Cit., pagina, 13.



Con ello no queremos decir que un defensor de oficio no esté capacitado jurídicamente para defender a un probable responsable de una acusación penal, sino que por depender del mismo gobierno que los sujeta a un salario fijo, muchas veces se desconfía de su fidelidad y es el motivo por el que se le hace menos. Se les relega y solamente se les solicita cuando las causas penales se encuentran en estado deplorable y deben hacer milagros para enderezar el procedimiento y poder garantizar al inculpado una justicia equitativa y confiable a derecho.

El defensor de oficio sí se encuentra sujeto a una ley reglamentaria para el desempeño de sus funciones como tal, y la misma se aplica si se cometen faltas en detrimento del inculpado.

En dicha Ley reglamentaria nos da un concepto de Defensor de Oficio en cual nos dice: “Por defensor de oficio se entiende el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley”.

Los defensores de oficio se auxiliaran en el desempeño de sus funciones sociales, peritos y demás personal necesario.

2.3.2 DEFENSOR PARTICULAR

Tanto en el procedimiento penal, como en el juicio de amparo, que pueda derivarse contra actos que se susciten durante la secuela procedimental, el defensor particular es quien más libertad disfruta para ejercer esa función, pues si bien es cierto que opera una ley reglamentaria de tal profesión, también lo es que por cuanto hace a su desempeño como abogado en una causa criminal, las obligaciones que para tal efecto se le imponen solamente derivan del contrato celebrado entre él y su cliente.



En efecto, en la práctica y durante la secuela procedimental, si el defensor particular incurre en responsabilidad en su desempeño o no cumple con la obligación que se le impone en determinadas resoluciones decretadas por el órgano jurisdiccional, a lo más que se expone es a leves medidas disciplinarias o correccionales insulsas.

Debe tomarse en cuenta que dentro de una causa penal que se instruye a una persona, sea culpable o no, están en juego sus derechos humanos más importantes, como lo es la libertad, de que se le garantice un juicio justo, equitativo, asistido de un abogado capacitado, etc. Sin embargo, debido a la negligencia y cobardía del abogado defensor y también a que no existe una ley que castigue severamente esa ineptitud, el abandono del procesado, el no cumplimiento con sus funciones, no desahogar o evacuar los actos o prevenciones procesales, es por lo que en la práctica los procedimientos penales se prolongan indefinidamente en detrimento del inculpado, de la justicia y de la sociedad.

Con las anteriores líneas podemos concluir que hay diferencias entre defensor particular y defensor de oficio, de las cuales podemos destacar las siguientes:

1. Al defensor particular le paga el inculpado, por su accesoria jurídica y por su función como defensor, y al defensor de oficio su salario que percibe es por parte del Gobierno y para el inculpado el servicio es gratuito.
2. El defensor de oficio se encuentra sujeto a una ley y reglamento para el buen desempeño de sus funciones, mientras que el defensor particular no tiene tal reglamento, el de oficio además del despido laboral tiene responsabilidad penal, a diferencia del particular que puede incurrir en responsabilidad penal y además se revocado en el caso.



3. El defensor de oficio se podrá auxiliar de peritos, trabajadores sociales y demás personal necesario y el defensor particular si nombra peritos debe de pagar por su servicio.
4. El defensor particular es nombrado por el inculpado para su adecuada defensa, mientras que el defensor de oficio es nombrado para que la persona no quede en estado de indefensión como una garantía constitucional.

2.4 DERECHO A LA DEFENSA.

El derecho de defensa es una facultad natural del hombre, inherente a la vida misma que se hace objetiva al ser reconocida por el estado de derecho dentro de la estructura normativa, en la cual es elevado a rango constitucional, como derecho fundamental del hombre por ser anterior y superior al Estado.

La seguridad y el derecho a la defensa se encuentran garantizados por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

“...IX Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;...”



La garantía consagrada en esta fracción se refiere a todo juicio del orden criminal, es decir al procedimiento penal en donde la defensa como tal es un derecho indispensable, por medio del cual no únicamente se cumplen parte de las formalidades esenciales del proceso sino los fines específicos de este.

Por lo que podemos observar que en la Constitución no se limita ni se obstaculiza el derecho a la defensa a toda persona que es detenida o que se presente voluntariamente ante el Ministerio Público a responder a determinada imputación delictuosa.

La defensa es un derecho inalienable del hombre, que nuestra Carta Magna le concede a este derecho el rango de Garantía Individual, misma que tiene su sustento como ya se mencionaba anteriormente en el artículo 20 Constitucional en su primer párrafo que nos menciona: en todo proceso del orden penal tendrá el inculcado las siguientes garantías.

De igual forma el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, nos da el fundamento legal de la designación de la defensa, ya sea particular o de oficio, que deberá ser deseo del indiciado, amén de cuando este no pueda pagar una defensa particular, el Juez, como lo establece el mismo artículo, le nombrará un defensor de oficio.

Lo anterior lo robustece la siguiente tesis que se transcribe a continuación:

“DEFENSOR DE OFICIO. SU DESIGNACIÓN POR EL JUEZ SÓLO PUEDE REALIZARSE CUANDO EL INCULPADO NO QUIERA O NO PUEDA NOMBRARLO DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO. La fracción IX del artículo 20 constitucional consagra como derecho del inculcado en todo proceso penal, el de una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de su confianza, señalando que si no quiere o no puede nombrar



defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le nombrará un defensor de oficio; lo que significa que sólo será cuando el inculpado no quiera o no pueda nombrar defensor, después de que se le haya requerido para hacerlo, ya sea porque haya omitido designarlo o porque los nombrados no hayan aceptado el cargo, cuando el juzgador estará en posibilidad de designarle como defensor, en definitiva, al de oficio. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Tesis: XI. 2o.37 P, Página: 1316.

“La obligación impuesta a la autoridad por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, apartado A, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que él no lo ha hecho”.²⁹

El derecho a la defensa inicia desde que es detenido el indiciado ó se presenta voluntariamente ante el Órgano Investigador, procediéndose con las formalidades establecidas en la Ley.

Será informado de los derechos que, en averiguación previa, consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son:

- a) No declarar si así lo desea;
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

²⁹ ZAMORA-PIERCE, Jesús, “Ob. Cit.”, pagina 352.



- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.

Como podemos ver en la averiguación previa, el inculpado puede ser asistido por persona de su confianza; lo que ya no puede ser ante el juzgado en caso de ser consignado, ya que en caso de que no nombre a un defensor particular se le designará el defensor de oficio para que no quede en estado de indefensión.

Así mismo, se establece que en todas las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente. El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo. El juez o presidente de la audiencia, o el Ministerio Público, según el caso, preguntarán siempre al inculpado, antes de cerrar la misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo. Si algún inculpado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica.

En tal sentido no se limita ni se obstaculiza el derecho a la defensa a toda persona que es detenida o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público a responder de determinada imputación delictuosa.



Por lo anterior podemos señalar que la Constitución como ley suprema, a la cual se subordinan los poderes estatales, se establece un infinito número de prerrogativas, que protege la libertad humana, y, de tal forma se instruyen garantías de igualdad, propiedad, libertad y seguridad jurídica, ésta última como facultad del hombre frente al Estado, obligado a respetar determinadas condiciones para realizar un acto de autoridad en la esfera jurídica del gobernado.

Este cúmulo de facultades jurídicas consagradas por la Constitución, cuya fuente es el Derecho de Defensa, están destinadas a amparar la integridad de la persona.

No cabe duda que en la actualidad se ha avanzado un poco en la protección de los derechos ciudadanos, en la no violación de las garantías individuales y a pesar de las múltiples lagunas que dejan en cada ley sustantiva y adjetiva por parte de nuestros legisladores, por lo que hace a las medidas disciplinarias aplicables a quienes violen derechos, como son los propios Procuradores, Ministerio Público y Agentes de la policía ministerial, quienes una vez que son investidos con el poder que implica un nombramiento de tal carácter, son los primeros en conculcar garantías individuales y violar los Derechos Humanos de todo aquel individuo que tiene la desgracia de caer en sus manos.

Ahora bien, entre las funciones que debe desempeñar el defensor una vez que ha sido designado para que asista, auxilie o asesore al detenido, deberá comportarse como tal y no eludir su responsabilidad, permitiendo con su conducta omisa que el Ministerio Público, al integrar la averiguación previa, actúe sin la participación del derecho de la defensa.

Esto es, estar presente durante el rendimiento de la declaración ministerial del presunto responsable, vigilando que no se violente ni coaccione su voluntad y libertad para declarar; oponerse a la incomunicación o malos tratos sobre aquél; preguntar y repreguntar durante la diligencia y si el representante social se opone,



pedir que todo lo que se manifieste se asiente en el acta respectiva; aportar las pruebas que sean necesarias para desvirtuar la acusación, cuando se estime que el detenido, no es responsable de la comisión del delito que se le atribuye, o bien, interponer amparo indirecto contra la prolongada detención.

Es evidente que la actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado; goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable la consulta previa con su defenso; tal es el caso que se presenta cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual la ley le concede plenas facultades.

El defensor es representante y sustituto procesal del encausado, puesto que actúa por sí sólo, y sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de pruebas, interposición de recursos, la formulación de conclusiones, la demanda de amparo, etcétera.

2.5 OBLIGACIONES DEL DEFENSOR

Los deberes técnico asistenciales que tiene el abogado defensor son los siguientes:

1. Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria.
2. Solicitar, cuando proceda, inmediatamente la libertad bajo caución o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr su salida del reclusorio.
3. Promover todas las diligencias que sean necesarias a favor de su defenso.
4. Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el Juez.



-
5. Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias durante la investigación y en la segunda instancia en los casos permitidos por la ley.
 6. Asistir a las diligencias en que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los testigos, peritos e interpretes.
 7. Desahogar las vistas de las que se le corra traslado.
 8. Formular sus conclusiones dentro del término de ley.

Por lo que podemos decir que la función del defensor implica la vigilancia de éste en los diversos actos dentro del procedimiento penal, verificando el cumplimiento de los términos, promoviendo todas las diligencias que sean necesarias y manifestar una atención hacia el curso del proceso, asistiendo técnicamente al inculpado para que se cumplan todas sus garantías procesales de éste último.

Por todo lo antes señalado es que podríamos decir que el defensor ya sea particular o de oficio tiene dos funciones específicas, que son: la asistencia y la representación; en la primera se ubica al lado del inculpado, instruyéndolo en el sentido del conocimiento de sus derechos, ejerciendo actos de defensa conjuntamente y apoyando técnicamente a su defendido; y en la segunda como representante, actuando sin la necesaria presencia física de su defenso pero buscando siempre el beneficio de este último.

Aunado a lo expuesto podemos decir que dentro del Procedimiento Penal Mexicano y principalmente ante el Órgano Jurisdiccional, deben de darse todas las posibilidades de defensa, ya que en cada etapa, representa una máxima importancia pues con ella se crea el equilibrio jurídico entre las partes, lográndose la justa aplicación de la ley.



La deficiencia en la defensa, fortalece la acusación, y por otra parte la eficacia de la misma puede llegar a comprobar en su caso desde la existencia de algún elemento negativo del delito, la aplicación de una pena menor o bien la absolución definitiva del encausado.

La defensa como ya lo hemos mencionado a lo largo del estudio de este capítulo, se ejerce bajo principios éticos y morales, toda vez que en la especie el abogado defensor está considerado como un profesional del derecho, un conocedor de la materia sobre la que versará su función como patrocinador o defensor.

Por lo que podemos decir que dentro de esos deberes éticos y morales como profesionistas, está en tener la dignidad, el valor y la franqueza de estimar la capacidad de los conocimientos jurídicos con que se cuentan, ello para asumir una responsabilidad en un determinado procedimiento y saberse retirar a tiempo, antes de continuar causando daños con su ignorancia, ello sin causarle un perjuicio a su representado, esto es que si tiene un término, ya sea para ofrecer pruebas o, las propias conclusiones, no puede dejar el asunto sin antes ofrecer pruebas o presentar las conclusiones, esto para que no deje en estado de indefensión al inculcado.

Las normas morales y ética profesional a los que debe sujetarse en el desempeño de su encargo como defensor, los cuales he considerado correcto transcribir y que corresponden a la obra de José María Martínez, y que son los siguientes:

1. De comprender el deber esencial: El abogado debe saber que su misión es ser defensor de la justicia y que su intervención profesional es indispensable para su realización. La ley injusta no obliga en conciencia al abogado.



2. De estudiar y medir su propia capacidad: Incumbe al abogado el deber constante de actualizar y profundizar sus conocimientos jurídicos en general y los que sean objeto de determinada especialización. En todos los casos cuya defensa asuma es menester que los someta previamente a un detenido análisis, como si debiera juzgarlos y que realice una meditada valoración de sus antecedentes. No debe tomar asuntos que no sean acordes con una preparación especial que él posea.
3. De diligencia y puntualidad: Hace a la esencia del deber profesional consagrar toda la dedicación o esfuerzo a los problemas del cliente y poner en su defensa el mayor celo y saber con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales. El abogado debe ser también puntual con los tribunales, funcionarios, colegas, clientes y partes contrarias.
4. De actuar con honor, probidad, lealtad, veracidad y buena fe: El abogado debe en todo momento mantener el honor y la dignidad de la profesión. En toda actividad profesional, como en su vida privada, debe abstenerse de toda conducta impropia que pueda desacreditar la profesión.
5. De defender el honor y dignidad profesionales: Es derecho y deber del abogado combatir por todos los medios lícitos la conducta censurable de los jueces y colegas y denunciarlas a las autoridades competentes. No debe permitir, ni silenciar, las irregularidades manifiestas en que incurran las personas que desempeñan funciones públicas y profesionales.
6. De impedir el ejercicio ilegal de la profesión: El abogado tampoco debe permitir que se usen servicios o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio profesional por quienes no están legalmente autorizados para hacerlo. Afecta al decoro del abogado suscribir escritos en cuya preparación no haya intervenido.



7. De independencia: El abogado debe conservar total independencia en su actuación profesional y no aceptará ningún caso, asunto, negocio y ocupación que menoscaben esa independencia. La independencia será sobre poderes públicos, magistrados u otras autoridades ante las que ejerza, y toda situación de interés no coincidente con la justicia y la libre defensa del cliente.

8. De desinterés: El desinterés que debe caracterizar al abogado no consiste en el desprecio al provecho pecuniario legítimo de su trabajo, sino en cuidar que la perspectiva de éste no sea la causa determinante de sus actos. Es recomendable que el abogado evite en lo posible, los mandatos sin afinidad en la profesión, depósitos de fondos y administraciones. Asimismo que no adquiera interés pecuniario en los asuntos que patrocina o haya patrocinado, ni directa o indirectamente sobre bienes pertenecientes al juicio o en los remates que sobrevengan, aunque sea por razón de cobro de honorarios, ni acepte en pago de éstos dación de bienes pertenecientes a las causas patrocinadas.

2.6 LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL DEFENSOR

La voz responsabilidad proviene de “responderere” que significa literalmente: prometer, merecer, pagar. En sentido más restringido “responsum” (responsable) significa el obligado a responder de algo o de alguien.

Un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado. En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo). Por lo que podemos decir que dentro de la responsabilidad del defensor es importante la actitud dinámica que el abogado debe hacer sentir en el cliente de una adecuada información sobre su potencialidad profesional; si se recubre con falsas apariencias o méritos inexistentes, se proyectarán consecuencias sobre la obligación asumida, que puede ser factor de atribución de responsabilidad.



El defensor para no incurrir en responsabilidad, debe anteponer siempre el interés de su representado a su propio interés; debe otorgar lealtad absoluta a sus clientes, le está prohibido representar intereses opuestos, su función consiste en vigilar por la recta aplicación de la ley, deberá defender con empeño y apego estricto a las normas jurídicas y morales, de los derechos de su cliente.

El defensor deberá ser libre en todo momento de aceptar o rehusar un asunto, así como en el caso que lo requiera, al declinar un asunto manifieste los motivos de su decisión y deberá hacerlo en forma que no causa algún agravio o perjuicio a la defensa cuyo patrocinio rehúsa, ya que de no hacerlo así incurre en responsabilidad profesional.

Las hipótesis en que pudiese incurrir el defensor para establecer una responsabilidad recaerían en las siguientes:

- a) Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;
- b) Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;
- c) A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;
- d) Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación;
- e) Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado A) del artículo



20 Constitucional, sin promover mas pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;

- f) Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo. Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.
- g) Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.



CAPITULO III.

III. LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El Procedimiento Penal, que como es bien sabido, consta de cuatro periodos los cuales son: averiguación previa, preinstrucción, instrucción y juicio; dentro de los cuales, es el juicio el que nos interesa por ser este en que se encuentran comprendidas las conclusiones de las partes.

Las conclusiones Penales, es la figura jurídica, que a lo largo de éste análisis se estudiara su definición, clasificación, requisitos y efectos, así como el término para formularlas, los sujetos legitimados para ello, las clases de conclusiones, tanto del Ministerio Público, como de la Defensa, y las cuales deberán de ser tomadas en consideración por el Juez al momento de dictar la sentencia que en derecho proceda.

En relación a lo anterior es de sumo interés, como lo hemos venido desarrollando, conocer y determinar el concepto de las conclusiones, y respecto a la definición de este concepto, existen diferentes puntos de vista y opiniones de autores de la materia, de las cuales se analizan los siguientes:

3.1. DEFINICIÓN DE CONCLUSIONES.

El Juicio, es la última etapa del procedimiento penal dentro del que se realizan diversos actos procedimentales, uno de los cuales, es el correspondiente a la formulación de conclusiones; término que, al igual que otros tantos en materia penal, tienen dentro del derecho un significado diverso comúnmente usado.



En la vida diaria, al realizar cualquier actividad, sea física o mental, el fin primordial es llegar a la culminación de lo que se hace. La palabra conclusión se utiliza cotidianamente, y se presenta desde la simplicidad para enunciar el final de un espectáculo, película, competencias deportivas; e incluso en la casa, cuando se ha terminado el aseo, la comida; en la tienda comercial; en la escuela, cuando se ha terminado un ejercicio, la lectura de un libro, el final del ciclo escolar. En el trabajo, al concluir cierto encargo, bien al manifestar que se ha llegado al fin de un ciclo en el empleo.

Como se puede observar el vocablo conclusión es empleado en infinidad de circunstancias, simples o complejas, usando para expresar o definir el final de determinada actividad o periodo realizado.

La Nueva Enciclopedia Larousse establece: “conclusión. (Lat. Conclusiones). Acción y efecto de concluir o concluirse. Fin de una cosa... deducción o consecuencia, resolución que se toma sobre una materia, después de haberla razonado: no importa que lleguemos a las mismas conclusiones y formas de otros países. Aserto o proposición que se defiende en las escuelas. Loc. En conclusión, en suma por último...”³⁰

Ramón García-Pelayo Cross: expresa que la palabra conclusión es “Termino, idea que expresa un razonamiento de un libro. Acuerdo, decisión”.³¹

El Diccionario Enciclopédico Grijalva, indica: “Conclusión, acción y efecto de concluir. Determinación que se llega después de reflexionar sobre determinado escrito. Proposición resultante de una inferencia lógica”.³²

Basalto Hilda, determina que conclusión significa: “Acabar o finalizar algo. Determina resolver sobre lo que se ha tratado”.³³

³⁰ Nueva Enciclopedia Larousse, Tomo III. España, 1981, Letra “C”

³¹ GARCÍA-PELAYO, Gross Ramón, Larousse Diccionario Básico de la Lengua Española, México, Porrúa, Letra “C”.

³² Diccionario Enciclopédico Grijalbo, España, Grijalbo, 1995, Letra “C”.



Resulta de las definiciones anteriores, entender la palabra conclusión, como la acción de llegar a un resultado, deducción, término, desenlace, cierre, acuerdo, solución o idea respecto de cualquier actividad sea física o mental, por tanto el uso de la expresión conclusión, dependerá del lugar, área o momento, en el cual se encuentre la persona que lo emplee, pues ello facilitará la total comprensión del comentado o realizado.

Desde el punto de vista jurídico las conclusiones son los actos realizados por las partes una vez declarada cerrada la instrucción, por virtud de los cuales fijan sus respectivas pretensiones; diversas terminologías hay al respecto del concepto conclusiones, de entre los cuales destacan los siguientes:

Piña y Palacios, nos da el significado y la definición de conclusiones. "Significados-conclusiones- poner fin a una situación. "Concluir es llegar a determinado resultado. Llegar a determinada conclusión, es el acto mediante el cual se pone término a una cuestión, proponiendo la resolución de la misma solución. Definición de conclusiones desde el punto de vista jurídico. Acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a planearse."³⁴

Colín Sánchez nos dice "... las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versara el debate en la audiencia final; y en otros para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso."³⁵

³³ BASALTO, Hilda, Diccionario de Verbos, España Grijalva, 1995, Letra "C".

³⁴ PIÑA Y PALACIOS, Javier. "Op. Cit.", página 183.

³⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Op. Cit.", página 437.



De Piña Rafael nos dicen que "... las conclusiones son, en el proceso penal, actos destinados a formular la calificación de los hechos y circunstancias que resulten de las actividades probatorias llevadas a efecto en el periodo de instrucción".³⁶

El maestro Leopoldo Cruz Agüero define las conclusiones de la siguiente forma: "El derecho, que obliga y corresponde a las partes en el procedimiento penal en su etapa, por medio de la cual realizan un estudio pormenorizado, sucinto y concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas contenidos en la causa, en cuyo escrito alegatorio dirigido al juez, postulan sus puntos sobre los hechos y derechos que del sumario se derivan, en cuya parte final se aplique la pena subjetiva correspondiente a sus respectivos intereses que fueron objeto del procedimiento contradictorio en el que fueron contendientes."³⁷

El jurista García Ramírez, comenta al respecto: "Estos escritos son la oportunidad procesal para hacer gala de toda la inteligencia y sagacidad para influir en el animo del juzgador, demostrándole con argumentos firmes y concatenados de pruebas, leyes, circunstancias y demás elementos de convicción para que a la luz de estas, habrá de hacerse, enseguida el razonamiento jurídico conducente a la valoración normativa de aquellos, para extraer de ahí el sentido de la sentencia."³⁸

Los conceptos anteriores, establecen perfectamente lo que son las conclusiones, pero la que presenta Piña y Palacios es la más sencilla, ya que esta nos dice, que estas no son más que, el análisis de los elementos instructorios realizado por las partes para que con ello establezcan su posición o situación en el juicio que se va a plantear.

³⁶ DE PINA; Rafael. "Diccionario de Derecho", México, Porrúa, 1979, página 163.

³⁷ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. "Op. Cit.", página 482.

³⁸ GARCÍA RAMÍREZ, y Adato de Ibarra. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", 8 edición, Editorial Porrúa, México 1999, página 711.



En tal sentido podemos decir que las conclusiones son el acto procesal por medio del cual las partes realizan un estudio jurídico, sucinto y concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas para determinar el sentido de su pedimento, que en el caso del Ministerio Público será por lo regular de acusación, mientras que por la defensa será de inculpabilidad, para que el juzgador en base a éstas dicte una sentencia.

Las conclusiones, son actos procedimentales, porque entrañan actividad del Agente del Ministerio Público y del defensor o el procesado, en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes.

Una vez que hemos entendido la definición del término conclusiones, se debe saber la clasificación de las mismas, desde un punto de vista general se dividen en:

- a) Conclusiones del Ministerio Público y,
- b) Conclusiones del inculgado y del defensor.

Díaz de León comenta que las conclusiones se dividen de la siguiente forma: “En atención a las partes que intervienen en el proceso penal mexicano existen tres clases de conclusiones:

- 1) Conclusiones del Ministerio Público,
- 2) Conclusiones de la defensa y,
- 3) Conclusiones de inculpabilidad.

Cada una de las mencionadas conclusiones tiene reglas especiales de modo y tiempo que producen efectos diversos en el proceso.”³⁹

³⁹ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “Op. Cit.” pagina página 115.



Por otra parte, Colín Sánchez “nos da una clasificación de las conclusiones en particular y así nos habla de provisionales y definitivas, las cuales por su naturaleza, las conclusiones provisionales y definitivas a su vez son acusatorias e inacusatorias”.⁴⁰

El mismo autor nos sigue diciendo: “Son conclusiones provisionales hasta en tanto el juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias e inacusatorias. Las conclusiones son definitivas cuando, al ser estimadas así por el órgano jurisdiccional, ya no pueden ser modificadas, sino por causas supervenientes, y en beneficio de un acusado.”⁴¹

En este sentido podemos ver que el autor Colín Sánchez divide a las conclusiones en provisionales y definitivas, ya que en el caso de que ya hayan presentado sus conclusiones el Ministerio Público solo las podrá modificar por causas supervenientes y en beneficio del acusado, y en cuanto a las conclusiones de la defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo hasta antes de que se declare visto el proceso por lo que podemos decir que hay conclusiones provisionales y se entenderán que son definitivas hasta el momento en que precisamente se declare visto el proceso para dictar sentencia.

Así mismo el autor hace énfasis en esta clasificación cuando el Ministerio Público presenta conclusiones que fueren de no acusación ya que estas se tendrán como provisionales hasta que se le de vista al Procurador General de Justicia o al Subprocurador Regional, para ver si son de confirmarse o modificarse estas, por lo que pasarían de ser provisionales a definitivas.

Por otra parte Juan José González Bustamante nos dice: “Desde el punto de vista de su clasificación las conclusiones del Ministerio Público son: acusatorias o no acusatorias. Esta etapa del juicio corresponde a lo que hemos llamado actos

⁴⁰ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. “Ob. Cit”. paginas 556-557.

⁴¹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. “Ob. Cit”. paginas 556-557.



preparatorios que se inician con el conocimiento que toman las partes del contenido del proceso en su periodo de instrucción y que las capacita para formular sus propias conclusiones.”⁴²

De las anteriores definiciones, se pueden desprender elementos que de alguna manera fijan la conceptualización general de las conclusiones dentro del procedimiento penal:

- 1.- Son actos procedimentales. La propia ley así lo establece para dar lugar a otro acto.
- 2.- Se presentan por escrito. La ley exige como formalidad para su presentación y recepción por parte del Juzgador que las conclusiones sean por escrito.
- 3.- Existe un reglamento. Atendiendo a que el Ministerio Público es un Órgano técnico es necesario que sus pretensiones contemplen una debida motivación y fundamentación. No así para el defensor y procesado.
- 4.- Sirven para fijar la Pretensión Punitiva. Aún cuando las conclusiones son actos procedimentales, para las partes en el juicio, el fin principal se centra en la pretensión que haga el Ministerio Público.
- 5.- Establece la Acusación o no Acusación del enjuiciado. El Ministerio Público, además, de fijar en sus conclusiones la penalidad, puede determinar en su momento la culpabilidad o inculpabilidad del enjuiciado.
- 6.- Se establece la inculpabilidad del procesado. Sí durante la instrucción el procesado y la defensa establecieron los elementos necesarios para justificar su inculpabilidad, las conclusiones resulta el medio por el cual

⁴² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. “Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano”, 3º edición, Editorial Porrúa, México 1959. página 217.



pondrán en conocimiento del Juez sus específicos razonamientos y por tanto sus pretensiones.

Las conclusiones son la exposición sucinta de los hechos conducentes, realizadas por el Ministerio Público y Defensor, en el cual, el primero de ellos, propondrá las cuestiones de hecho y derecho que de ellos surjan, citando las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, fijando las proposiciones concretas sobre los hechos punibles atribuibles al acusado, para así solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, mientras el segundo, sin sujetarse a regla alguna, citará las cuestiones de hecho y derecho que a su juicio considere con la finalidad de demostrar la inculpabilidad de su defenso con cita de las leyes y de las jurisprudencias aplicables al caso.

En tal sentido se estudiarán los requisitos y efecto de las Conclusiones Penales, establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en vigor.

3.2 REQUISITOS Y EFECTOS DE LAS CONCLUSIONES.

Con base en lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; el momento procedimental dentro del cual deben formularse conclusiones en los juicios de orden Penal, será aquel, seguido a que el Juez declara cerrada la Instrucción, esto es, una vez que se hayan desahogado todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos y admitidos en autos (en audiencia de ofrecimiento de pruebas, al inicio del procedimiento), dicho apartado, llamado Juicio, en el Título Sexto de dicho ordenamiento y que comprenden los numerales 257, 258, 259, 260 y 261, de la Ley Adjetiva de la materia, mismo que se transcriben para analizar los efectos y requisitos de cada uno de ellos.

“Artículo 257. El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de



resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el con escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueron varios, el término será común.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciera, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en absoluta libertad.

Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario general vigente en la región.

Artículo 258. El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño. Al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas. El Ministerio Público podrá, inclusive, variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico.

En caso de conclusiones inacusatorias, también se motivará y fundará el inacreditamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.



El inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

Artículo 259. Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el juez las enviará, junto con el proceso al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, señalando cual es la irregularidad.

Artículo 260. El Procurador General de Justicia o el Subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Devuelta la causa, el Juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este Código según corresponda.

Artículo 261. Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes si el expediente excediera de quinientas paginas (sic) se aumentara un día por cada cincuenta.”⁴³

Ahora bien, de los preceptos anteriormente transcritos, llevaremos a cabo el análisis de cada uno de ellos, empezando por los requisitos que se establecen para las conclusiones, tales como los siguientes:

1. Serán presentadas en forma escrita.

⁴³ Editorial Sista, S.A. de C.V., “Legislación Penal Procesal del Estado de México”, México, 2006.



2. Se señalará el proceso, el número de causa, el nombre del encausado ó procesado, el Juzgado y el Juez a quien se dirige el escrito.

3. Contendrá una exposición sucinta de los hechos. Será un estudio jurídico respecto de las actuaciones que obren en autos, con relación a la forma en que sucedieron los hechos de una manera sistemática y cronológica, para efectos de encuadrar la conducta delictiva del activo con lo descrito en la norma penal, es decir, la modalidad del delito e inculpado con relación al bien jurídico tutelado, el resultado material o formal producido, el móvil, la participación del sujeto, los medios empleados en la comisión del ilícito, siendo la finalidad de concretar la acusación o no del enjuiciado.

4. Contendrá una valoración jurídica. De los elementos probatorios y su adecuación con los preceptos legales violados con los que se estima acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del enjuiciado, así como de las circunstancias modificativas, calificativas y agravantes de la penalidad, se realizará una valoración apoyada en una debida fundamentación y motivación sobre el resultado que del estudio se tenga, para ello será necesario, normar tal criterio, en función de las leyes, doctrina y jurisprudencia aplicable.

5. La concreta petición. Realizando el razonamiento sobre las cuestiones de hecho y derecho, el Ministerio Público hará el pedimento basándose en los preceptos legales correspondientes con el fin de solicitar la imposición de la pena o medida de seguridad y reparación del daño, apoyando en



todo momento un criterio objetivo y parcial de las constancias contenidas en la causa.

6. La fecha y firma del Agente del Ministerio Público. Toda actuación o petición deberá ser firmada por quien realiza el acto de lo contrario carecería de valor jurídico, también será importante establecer la fecha en que se presenta, para efectos de temporalidad del acto, es decir, determinar si se presentaron dentro del plazo establecido en autos para su formulación.

Formuladas las conclusiones del Ministerio Público, se producirán efectos jurídicos dependiendo de la postura adoptada en los puntos petitorios del escrito.

En el caso de conclusiones inacusatorias (provisionales), el Juez enviará el expediente al Procurador o Subprocurador que corresponda, oyendo el parecer de los Ministerios Públicos auxiliares que deban emitirlo dentro del plazo contemplado por la ley para esos casos, para efecto de confirmar o modificar dichas conclusiones.

Para el caso de confirmarse las conclusiones de no acusación, se sobreseerá el proceso, sí la confirmación es sobre la reclasificación del delito hecha por el Ministerio Público se continuará el procedimiento dándose vista al Procesado y Defensa, lo mismo, sucederá en caso de modificación de conclusiones.

Tratándose de conclusiones acusatorias definitivas, salvo que en algún momento se modifiquen por presentarse causas supervenientes, se continuará con el procedimiento con lo que el Juez, luego de dictar el auto sobre la presentación de conclusiones por parte de la Representación Social, dará vista al Defensor y al procesado para que formulen sus conclusiones dentro del plazo señalado para ello.



Lo anterior, resalta a simple vista la trascendencia e importancia que se otorga al Ministerio Público constituyéndose en este periodo como principal actor, respecto del cual se fijará la línea que deberá seguir el Órgano Jurisdiccional.

3.3 LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La formulación de las conclusiones es la etapa previa a la resolución judicial definitiva (sentencia); caracterizando por ser un plazo para que las partes de manera individual y por separado realizan un resumen analítico respecto de las actuaciones procesales que se llevaron a cabo durante la instrucción, en las cuales de acuerdo a lo que su derecho convenga establecerán sus respectivas pretensiones para ilustrar y persuadir al Juez en el momento de valoración de las probanzas con la finalidad de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Es importante destacar que las partes sometidas a procedimiento Judicial se encuentran supeditas a dos circunstancias; el solicitar o pedir y esperar la resolución del Órgano jurisdiccional, la que en caso de no ser satisfactoria a las partes, estas pueden optar por los medios de impugnación, esto lleva a concluir que respecto de las peticiones presentadas por el Ministerio Público ante el Órgano Jurisdiccional, se componen del verbo pedir, y no imponer, pues sería inadmisibile que una parte procesal, se pusiera por encima de quien es el encargado para la declaración del derecho y aplicar lo que a su juicio integra, y aún cuando el ordenamiento legal justifica su actividad en lo concerniente a la formulación de conclusiones, ello no implica que las disposiciones vertidas en el contenido del pliego conclusivo tenga necesariamente que estar por encima de las demás partes.

Dentro del ordenamiento penal el Ministerio Público también se caracteriza por realizar las siguientes funciones:



Función investigadora. El Ministerio Público, como función previa a la de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades indagatorias dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal. Esta actividad investigadora tiende como lo ordena el artículo 16 Constitucional a comprobar la existencia del cuerpo de delito y a determinar la probable responsabilidad del acusado, a asegurar las cosas u objetos materia del delito o relacionadas con él, para proceder a la detención del o los presuntos responsables del delito, aún sin esperar a tener orden judicial, cuando se trate de flagrante delito, en caso de notoria urgencia o cuando no exista en el lugar autoridad judicial. El cumplimiento de los requisitos de procedibilidad referente a la denuncia o querrela por la que el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictuoso.

Función de Acusatoria. Cumplida la fase de la investigación, el Ministerio Público, tiene el deber por mandato proceder según lo establecido por los artículos 16, 19 y 21 Constitucional, ejercer acción penal, a través de la consignación solicitando la apertura del proceso en contra del inculpado o bien la correspondiente orden de aprehensión o comparecencia.

Función Procesal. Ejercitada la acción penal, ante el Órgano jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando como parte del procesó y actividad procesal; ya sea en declaración preparatoria, auto de plazo constitucional, o bien, en lo que se refiere a la aportación de las pruebas necesarias para comprobar la pretensión punitiva frente a la defensa, así como a la formulación de conclusiones una vez cerrada la Instrucción.

Vigilancia en la Fase Ejecutiva. Se deben cumplir las sanciones impuestas por el Juzgador.

Visto lo anterior, se puede desprender dos aspectos esenciales; el primero que se refiere al papel del Ministerio Público dentro del proceso penal, y que se concreta a la actividad de ejercitar la función de investigación del delito, persecutor



del delincuente, esto es, el ejercitar el derecho ajeno, del ofendido y la sociedad en general, pero atendiendo en todo momento a una imparcialidad y bajo el ordenamiento jurídico.

En el segundo aspecto es que la formulación de conclusiones, comprende una actividad del Ministerio Público, a través de las cuales, pretende obtener del Juez competente, una resolución que implique la sanción privativa de la libertad (prisión), pecuniaria, reparación del daño y en su caso la libertad del inculpado; actividad procedimental con carácter de parte, y no como autoridad misma, es decir, durante la investigación de los delitos, la ley, le otorga el carácter de autoridad hasta la consignación del asunto ante el Órgano competente, a partir del cual, la autoridad adquiere el carácter de parte, sin embargo, dentro de este marco se encuentra una característica muy particular del Ministerio Público, que es la de ejercer actividades no a manera de particular sino sobre la base del interés general.

Bajo el esquema antes mencionado, se puede abordar sobre las repercusiones presentadas a la formulación de conclusiones por parte del Ministerio Público, en la etapa del Juicio del procedimiento penal.

Partiendo desde el punto de vista que se quiera ver, sea este sencillo o complejo determinar si existen repercusiones o no con relación a la formulación de conclusiones del Ministerio Público. Algunos autores como Rivera Silva han establecido: "Si por la acción procesal penal se entiende que el excitar al Órgano jurisdiccional para que se aplique la ley al caso concreto, es indudable que esta excitación se precisa, con toda exactitud, en el momento en que la acción procesal penal llegar a su posición, cuando el Ministerio Público formula conclusiones.

En otras palabras, el Juez tiene forzosamente que decidir atendiendo a la excitación que el Ministerio Público le hace."⁴⁴

⁴⁴ RIVERA SILVA, Jorge Alberto, "Op. Cit.", pagina 192.



Por su parte Ortiz Tirado manifiesta: “A más de treinta años de haber formulado estas conclusiones, confesamos que podríamos adherirnos tan rotundamente, como lo hacíamos en él año de 1941 al criterio de que el Juez de proceso puede ir “más allá” de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pudiendo por lo tanto imponer una penalidad mayor que la solicitada por el Órgano acusador, a pesar, de los estimabilísimos criterios doctrinales que se esgrimen al respecto. En principio de congruencia, que debe regir en la emisión de la sentencia, exige que el Juez resuelva el proceso de acuerdo con la litis planteada por las partes; y en este principio favorece a la parte acusada -la cual dirigió su defensa en términos de acusación-, debe respetar, por que en otra forma daría motivo a un agravio perfectamente fundado consistente en que la sentencia es incongruente con la litis contestatio base del proceso.”⁴⁵

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que:

***“CONCLUSIONES ACUSATORIAS. En las conclusiones acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción Penal”.
“ACUSACIÓN, EL JUEZ NO PUEDE REBASARLA (ROBO SIMPLE). Si en sus conclusiones acusatorias el Ministerio Público sólo pidió que se implicará la pena que se refiere al robo simple, la autoridad judicial no puede ir más allá de esas conclusiones pues se convertirá en juez y parte al mismo tiempo.”***

Con relación a lo anterior se puede apuntar que la acción penal se ejercita al momento de la consignación puesto que por medio de este conducto se hace del conocimiento del Juez sobre los hechos investigados para que aquel resuelva conforme a las facultades atribuidas por la ley y aún cuando se concrete de manera estricta la acción penal, no es base suficiente para que el Ministerio Público ejerza poder resolutivo por encima del Órgano jurisdiccional; en cuanto a la postura sobre la congruencia de la sentencia, las misma, se refiere a los hechos

⁴⁵ Cit., Por CASTRO Y CASTRO, Juventino V. “Op. Cit.”, pagina 39.



no a la calificación técnica que el Ministerio Público establezca, puesto que los fines del proceso se refieren a la verdad histórica de los acontecimientos en la concreción del delito, luego entonces, el Juez debe atender en forma especial a lo vislumbrado en el proceso y no sólo al nombre técnico que le de el Ministerio Público; por último, por lo que hace el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe mencionarse que tal criterio no es adecuado pues si se atendiera al contenido de la jurisprudencia transcrita se tendría que el que se convierte en Juez y parte en el procedimiento penal es el Ministerio Público y no el Juzgador, pues el Ministerio Público sólo debe aportar los elementos que a su juicio considere para así cumplir con su función constitucional y dejar al Juez ejercer su función jurisdiccional.

Respecto a la posición que deben tener las conclusiones en materia penal, Díaz de León, manifiesta: “Estimamos cuando menos discutibles las concepciones doctrinales y jurisprudenciales, primero por que desvirtúan la naturaleza que de simples alegatos deberían tener, como ocurre en todos los procesos, las conclusiones acusatorias para convertirlas en un raro acto procesal en el que, por establecer la pretensión punitiva en la forma indicada convierten al Ministerio Público en parte privilegiada que puede obligar al Juez a su voluntad.”⁴⁶

Castro Juventino V. estima: En el proceso penal no rige, como en el proceso civil, el principio dispositivo de las partes, según el cual el Juez se ve limitado en sus decisiones por la voluntad de ella. No hay razón para que el Juez penal, que persigue el esclarecimiento de la verdad real, si ve que en las constancias procesales se encuentra demostrado, por ejemplo, el homicidio calificado, se ve constreñido en su propia función decisoria a condenar como homicidio simple, tan sólo por que así lo pidió en sus conclusiones el Ministerio Público. Es absurdo suponer que la facultad de imponer las penas por parte de la autoridad judicial se encuentre supeditada a las conclusiones del Ministerio

⁴⁶ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Op. Cit.”, letra “C”, pagina 294.



Público, ni tal deducción puede referirse del clarísimo artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴⁷

Colín Sánchez, al respecto manifiesta: “El problema es el estudio, no debe resolverse de manera distinta a la apuntada; de ser así, el Juez automáticamente se convertiría en un mandatario del Agente de Ministerio Público, abdicando de su autonomía y facultades para juzgar, y si, en la sentencia y también en segunda instancia, no existen motivos suficientes para impedir al Juez de Instrucción, proceda en igualdad de circunstancias, a emplear a un calificativo diferente del utilizado por el Agente del Ministerio Público, para denominar a los hechos en sus conclusiones.”⁴⁸

Asimismo, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido:

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: tomos IV, LXXI, LXXCII, XCIV. “La acusación de Ministerio Público se constituye por la imputación de los hechos y no por su clasificación legal, aportación o manera de sancionarlos, de tal manera que si éste funcionario manifiesta que el delito debe considerarse comprendido para su causa, puesto que no puede coactarle a aquél su libertad y atribuciones para tipificarlo dentro de determinada categoría delictiva y aplicar, en su caso, las sanciones procedentes de acuerdo con la ley.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: tomos IV, LXXI, LXXCII, XCIV. “La acusación del Ministerio Público debe entenderse constituida por la imputación de los hechos y no por su clasificación legal, apreciación o manera de sancionarlos, de tal manera, tal criterio sujeta a la jurisdicción sentenciadora ni le veda apreciarlos de distinta manera, si ello no introduce elementos y hechos extraños a los previstos en la acusación”.

El Juez al realizar la valoración de pruebas, debe partir sobre la base del material aportado por las partes y el natural enlace que lo lleve a la búsqueda de

⁴⁷ CASTRO Y CASTRO, Juventino V, “Op. Cit”, pagina 435.

⁴⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “Op. Cit”, pagina 38.



la verdad material sobre los hechos constituidos. La enunciación sobre los aspectos técnicos respecto a la denominación del delito realizada por el Ministerio Público no implica, que el órgano jurisdiccional atendiendo no sólo a lo constituido en autos sino a los principios establecidos en la propia ley, es decir, pueda en su momento establecer una denominación distinta al delito. No obstante, la facultad que tiene el Juez de clasificar el delito en forma diferente a lo hecho por el Ministerio Público, esto no supone que se hable de un delito diverso, pues sería una conculcación a lo establecido en la Constitución, lo que se contempla es con relación a la presencia de circunstancias que a juicio del Juez constituyan al momento de emitir su resolución una pena mayor a la pretendida por el Ministerio Público en su pliego conclusivo.

Indudablemente, las conclusiones formuladas por el Ministerio Público no tendría más trascendencia que la de ser una opinión respecto del proceso, sin embargo, por un afán en concederle facultades a quien no se debe, han provocado una desnaturalización de las conclusiones penales y, por ende las siguientes repercusiones.

Con relación a la autonomía e imparcialidad del Ministerio Público. La falta de autonomía de los integrantes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones y principalmente por su dependencia directa e inmediata del Poder Ejecutivo y otras causas, como lo es la multiplicidad de funciones, han originado se le vea con recelo, por que el interés social que debe proteger puede en muchos casos subordinarse a intereses o presiones y, por consiguiente, su natural función se encuentra ausente de imparcialidad en sus actos porque en la actualidad el Ministerio Público esta desvirtuado pues parece ser que se ha dejado a un lado su natural función imparcial en la aplicación de justicia, pues lejos de conducirse con ecuanimidad, su objeto principal se dirige única y exclusivamente a lograr por todos lo medios sus propios objetivos, sea la acusación o no del inculpado, sin importar una real objetividad de los hechos que le son presentados.



Si se observa con atención a los preceptos que regulan la formulación de conclusiones del Ministerio Público, se puede desprender la actitud determinante, a veces obsesiva, de lograr la aplicación de su decisión sin que en un momento dado se conduzca de manera justa, imparcial, equitativa y objetiva.

La idea sostenida, darle al Ministerio Público la potestad absoluta en el procedimiento penal, para que sus conclusiones ostenten un carácter impredecible y decisivo, encierra diversos problemas basados especialmente en la considerable pérdida de identidad por parte del Persecutor de los delitos, es decir, este acto contempla dos situaciones: primero por que constituyen una invasión de funciones que no le competen y segundo consistente en determinar hasta que punto el Ministerio Público esta dispuesto a ser un Órgano imparcial y con verdadera objetividad formule conclusiones en las cuales exista una verdadera valoración de los hechos establecidos en el expediente.

Lo anterior, en virtud de que en la actualidad el Ministerio Público se ha convertido en un Órgano omnipotente y posesivo en sus decisiones por que aún cuando las actuaciones en el proceso se vislumbre la inculpabilidad o culpabilidad del procesado, la consigna será establecer su decisión por sobre todas las cosas, que en la mayoría de los casos implican una acusación, pues es público y notorio que cuando la persona física ocupa el cargo de persecutor de los delitos y los delincuentes, se apodera de él un complejo o fobia hacía todo ciudadano en cuya persona ve a un presunto delincuente y más aún si el asunto es de observancia general, sin embargo, lo importante con relación a la formulación de conclusiones y en general a su actividad, como lo señala Alcalá Zamora, es: "Si la actividad del Ministerio Público esta encaminada a la realización de objetivos tan importantes deben estar encomendados, a funcionarios independientes que no sean órganos de nadie para que no satisfagan las instrucciones del mandante, en perjuicio, según a este convenga, del individuo o de la sociedad, constituyendo de este modo una institución que sin obstáculos, haga desvirtuar sus funciones, garantice a la sociedad su normal desenvolvimiento a través de la persecución de los



delitos".⁴⁹ En la actualidad el procedimiento penal se ve afectado de manera considerable dado que la normatividad ha determinado que la posición de cada una de las partes integrantes se vea disminuida contemplando la distancia cada vez mayor entre un sistema de aplicación de justicia justo y equitativo por un monopolio denominado Ministerio Público.

En cuanto a la invasión de funciones. El Ministerio Público es investigador del delito y persecutor del delincuente, por tanto, resulta incongruente que decida quien es culpable o no, independientemente beneficie a una u otra parte, dado que su función es presentar ante el Juez los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad o a la inversa, pero por ningún motivo el Ministerio Público debe imponer al Juez la obligación de sobreseer el asunto y dejar en libertad al inculpado sin antes haber realizado su valoración de los hechos constituidos en el proceso, por que lejos de ser intrascendente, como lo que han querido manejar así por algunos doctrinarios y por las propias leyes, las conclusiones inacusatorias implican repercusiones tanto para la seguridad en la partición de justicia como para el ofendido, Juez y en un momento dado para el propio Ministerio Público.

El hecho de que el Ministerio Público tenga la capacidad de resolución, al formular conclusiones de no acusación con ello, el sobreseimiento de la causa provoca una interrogante como la siguiente: ¿Ante quien podrá el ofendido interponer algún recurso?, pues resulta obvio, que la posición del ofendido se centra en la aplicación de justicia en contra de quien lo representa directamente en el proceso decide no acusar ¿cómo podrán revertir dichos efectos? Por que hay que tomar en cuenta que la ley adjetiva penal no establece en forma clara algún recurso en contra de la presentación de conclusiones de acusación.

También puede presentarse el supuesto de que el ofendido acreditará fehacientemente la culpabilidad del procesado, caso en el cual la interrogante

⁴⁹ Cit., por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Op. Cit.", pagina 126.



sería si el Ministerio Público admitiría su error o no, definitivamente desde el punto de vista personal la respuesta sería negativa, puesto que el Representante social se caracteriza por ser una Institución que no admite posiciones en contra y menos aquella que pusiera en tela de juicio su conocimiento y actividad. Situaciones, que sin duda alguna no se presentarían si el Juez no tuviera la obligación de acatar lo establecido por el Ministerio Público, lo cual daría como resultado un mejor procedimiento pues las partes estarían en un verdadero plano de igualdad, sin que ninguna de ellas tuviera la ventaja de producir efectos determinantes en la resolución judicial.

Al respecto, Juventino Castro V. alude en forma aceptable este problema: “La facultad constitucional de la autoridad judicial establecida con el carácter de propia y exclusiva, de imponer las penas, no debe estar limitada por las conclusiones acusatorias o no del Ministerio Público, por que como hemos dicho éste carece de la función decisoria que corresponde a la autoridad judicial... Si el Ministerio Público decide sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, y siendo culpable va a señalar el quantum de la sanción que le corresponde, ¿que papel está desempeñando el Juez en el proceso, al que le asigna la doctrina la más eminente, la más alta, la más importante función en la relación procesal?. El papel de la autoridad judicial dentro del proceso es así ridículo, envilecido hasta la categoría de marioneta del Ministerio Público, que después de excitar su facultad decisoria para un asunto, caprichosamente se lo retira, contradiciendo con su propia consignación, y le obliga a dictar un auto de libertad, o bien, -como si se tratara de un luego-, le obliga a condenar en el grado y la medida que lo estime conveniente... Si el Juez, investido de su alta jerarquía, puede decidir sobre la culpabilidad o inocencia de un procesado lógicamente deberá también valorar sobre el grado de responsabilidad que se deduce, después de un personal de evaluación de las constancias procesales... El Ministerio Público, en todos los casos, debe motivar y provocar una resolución de la jurisdicción: resolución que por provenir de un Juez, es apelable, recurrible y responsable, por ser fundada. De



otro modo, si al Ministerio Público se le concede facultad decisoria, será de un Juez inapelable, en forma alguna recurrible y por tanto irresponsable.”⁵⁰

Considerando como facultad del Ministerio Público, determinar en su momento la libertad del inculpado, con el paso del tiempo, tiende a convertirse el procedimiento penal como un requisito meramente formal, en virtud que la función jurisdiccional estará cada vez más condicionada a lo impuesto por el persecutor del delito, pues las decisiones del Ministerio Público han trascendido a figuras como la reparación del daño, la reincidencia y habitualidad; por lo que hace a la primera, resulta ilógico estudiar sobre la procedencia de la reparación del daño sólo si se encuentra establecida, en virtud, de que es difícil encontrarse con alguien que no quiera se le repare el daño causado por el evento delictivo, al respecto se tiene establecido por el Semanario Judicial de la Federación:

“REPARACIÓN DEL DAÑO, POR TENER EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA LA ÚNICAMENTE INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO SU RECLAMACIÓN. En términos del artículo 21 del Código Penal del Estado de México, la reparación del daño que deba ser realizada por el sujeto activo tiene carácter de sanción pública, por tanto esta reclamación incumbe al Ministerio Público, por estar comprendido dentro del monopolio del ejercicio de la acción penal que es exclusiva de esta institución de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución.”

Asimismo, en relación a la reincidencia los Tribunales Federales han adoptado el criterio de someter a potestad del Ministerio Público, solicitar lo concerniente a la figura en comento, sirve de base lo establecido en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“REINCIDENCIA, AUMENTO DE LA PENA IMPROCEDENTE. Es ilegal que el Tribunal aumente la pena de prisión impuesta al procesado, estimándolo reincidente, sin emitir razonamiento alguno para apoyar su determinación;

⁵⁰ CASTRO Y CASTRO, Juventino V, “Op. Cit”, pagina 41.



más aún si el Ministerio Público, al formular conclusiones, también omitió razonar su pedimento, concretándose únicamente a señalar, en una de sus conclusiones, que el considerado debía ser considerado como delincuente “habitual”.

“REINCIDENCIA. NO PUEDE DECLARARSE DE OFICIO. Si la sentencia reclamada condena al reo como reincidente aumentándole la pena por tal motivo, sin que el Ministerio Público haya hecho valer expresamente esa circunstancia, debe concederse el amparo para el efecto de que la nueva sentencia que ha de dictar la responsable, no se tome en cuenta la reincidencia del quejoso y se elimine el tanto de pena aplicado portal concepto”.

En cuanto a la reincidencia y habitualidad, deberían ser materia del Órgano Jurisdiccional puesto que él es quien debe tomar en consideración tales figuras para efectos de la individualización de la pena así como para el otorgamiento o no de los sustantivos penales, y no estar supeditado a lo establecido en las conclusiones ministeriales, puesto que lo que trasciende no es la falta de técnica jurídica del Ministerio Público, sino las repercusiones respecto al procedimiento y por ende a los intereses de la colectividad, por ello es importante considerar sobre la mutación que día con día sufren las normas penales y su constante trasgresión a los principios fundamentales del procedimiento penal.

Por su parte, Enrico Redenti expresa: “por otra parte, si la demanda o la posición del Ministerio Público al Juez, es en muchos casos (no siempre), condición legalmente necesaria para que el Juez pueda investigar y proveer, aquella petición no constituye un límite a los poderes del Juez. Este puede proceder si el Ministerio Público formula conclusiones de no acusación; puede condenar por una figura diversa de delito y con una pena más grave”.⁵¹ En principio es aceptable la postura del autor en comentario, sin embargo en lo relativo a la imposición de una pena por delito diverso por el cual se proceso, carecería de fundamentación legal, pues en este caso se violentarían garantías individuales al procesado, dado de que no es posible considerar una resolución por delito distinto,

⁵¹ “Op. Cit.”, Por CASTRO Y CASTRO, Juventino V, “Op. Cit”, pagina 40.



del que el Ministerio Público, Procesado y Defensa, ofrecieran sus respectivas probanzas y se realizaron diversas actuaciones durante el desarrollo de la instrucción, puesto que contrariaría a los fundamentos esenciales de defensa y persecución del delito.

Por otro lado, por cuanto hace a la esencia del proceso. Las conclusiones del Ministerio Público deben tener otro carácter que el de la opinión y en su caso de una solicitud, o una imposición, ya que el Juez debe tomar como base la verdad histórica a la cual se ha llegado respecto de la creación del delito y todo lo que ello implica, y sería tonta la postura de que las conclusiones del Ministerio Público fijaran el margen en que debe actuar el Juez, y que en caso de rebasarlo violaría garantías individuales para el procesado; dicha posición carece de cometido, pues la congruencia aludida, se refiere no al pliego conclusivo, sino a lo incluido en autos, caso contrario llevaría a reflexionar sobre la existencia o personalidad del Juzgador, en virtud de que independientemente de lo concluido por el Ministerio Público, en el escrito de conclusiones; es el Juez, quien debe decidir sobre el problema planteado pues la función valorativa del Juzgador carecería de independencia, principio fundamental de la actividad jurisdiccional.

Seguir admitiendo lo contrario a lo antes expuesto, orillaría a pensar en lo absurdo de someter a una persona a proceso dentro del cual se realizarán diversas actuaciones tendientes al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y a la personalidad del delincuente, si a fin de cuentas el Juez quien es el encargado de valorar las pruebas para en su momento dictar la respectiva sentencia, se encuentre en espera de lo que decida el Ministerio Público, es decir, el problema no se encuentra en la idea de pretender suspender el derecho de oír su opinión, la controversia surge en el sentido de respetar los fines del proceso y de las funciones, es decir: si se pronuncio en un auto de formal prisión por el delito de Robo Calificado, por el cual se proceso a un inculpado, y una vez concluida la Instrucción, el Ministerio Público determino concluir que se comprobó la existencia de calificativas; atendiendo a la lógica jurídica y fines del proceso, lo adecuado es



que el Órgano jurisdiccional resuelva por el delito comprobado y no el solicitado por el Ministerio Público, por que si en el momento en que el Ministerio Público consigna lo hace con la intención de someter a la decisión del Juez determinados hechos mismos que darán resultado durante la secuela procesal por medio de la aportación y desahogo de diversas pruebas mismas que indudablemente esclarecerán aspectos importantes en la comisión del injusto, entonces, ¿Porqué no dejar al órgano jurisdiccional la libre valoración de lo contenido en actuaciones?.

Las circunstancias mencionadas en líneas anteriores, relativas a las repercusiones de la formulación de conclusiones, no operan aisladamente sino conjuntamente y se actualizan según sea el caso, es decir, acusatorias o de no acusación, teniendo como premisa principal la equivocada percepción que del Ministerio Público se han hecho.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, el artículo 21 no ha tenido cambios en lo relacionado a la distinción de funciones entre órgano jurisdiccional y el Ministerio Público: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

Lo que ha cambiado es el sentido en cuanto a la interpretación dada a lo largo de tiempo ya que lejos de estar acorde con el espíritu con el cual se integro la figura del Ministerio Público, en la actualidad se observa una pérdida de identidad de lo que representa tal institución, la multiplicidad de funciones otorgadas por la ley han contribuido a convertirlo en un verdadero sentido que esta en sus manos la solución de cualquier conflicto de carácter jurídico, es cómo lo menciona Díaz de León: “Debe recordarse que el proceso es un todo de debate que sirve para constatar si la pretensión o en su caso la excepción, así como los hechos en que se basan, son correctas y verdaderas, con finalidad de tutelar con



justicia, el interés demostrado y fundado en la sentencia; dicho método supone el conocimiento cierto, por parte de todos los sujetos de la relación procesal, pero principalmente del inculcado de los hechos y de la pretensión punitiva sobre lo que versará el proceso, desde el principio de éste, es decir desde la consignación misma, con el objeto de saber a ciencia cierta la materia del derecho procesal sobre la que se va a litigar y probar durante la instrucción; consecuentemente resulta aberrante sostener que hasta las conclusiones del Ministerio Público, cuando terminó ya la Instrucción y por tanto el procedimiento probatorio, donde se viene a determinar la acusación y más bien la pretensión punitiva; ello implica un proceso indeterminado, una instrucción durante la cual no se sabe con precisión como se debe actuar, probar o excepcionarse; es claro que de aquí sale debilitada no únicamente la justicia o la defensa, que no sabe contra que defenderse, sino que inclusive, el propio Ministerio Público que sufre por ello una mutación que le desfigura peligrosamente.. "es inconcebible sujetar obligatoriamente al proceso y al Juez, en cuanto a la fijación del delito sobre el que se debe fallar en definitiva, a la voluntad omnímoda de una de las partes como lo es el Ministerio Público".⁵²

Debe recordarse que de un verdadero estado de derecho, las partes integrantes de un procedimiento, se conducirán en un mismo plano de igualdad, atendiendo principalmente a las funciones y facultades que la ley les confiere; pero sin tratar de incrementar dichos aspectos constituyéndose en aras de la justicia.

Para la configuración del procedimiento penal es imprescindible la presencia de elementos sin los cuales difícilmente podría considerarse la participación de los encargados de preservar los principios fundamentales establecidos en la Constitución, llámese así garantías individuales. Dentro de éste la persona sobre la que recae directamente la conducta delictiva constituye el principio de un camino procedimental, por virtud del cual busca la estricta aplicación de las leyes penales y por otro lado la reparación del daño causado a su esfera jurídica personal.

⁵² DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Op. Cit", letra "C", pagina 438.



Por lo que con fundamento en el artículo 20 Constitucional fracción X último párrafo, la participación del pasivo u ofendido se constituye en función de aportar los elementos sanos para la acreditación del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño ocasionado. Sin embargo, y aun cuando durante la Averiguación Previa y Proceso actué como coadyuvante, en el periodo de conclusiones difícilmente se puede encontrar el caso en el Ministerio Público realice de manera conjunta con el ofendido o representante la formulación de conclusiones, excepción hecha en los asuntos que por virtud de la importancia de las personas que intervienen. De tal manera, puede observarse que la actuación del coadyuvante se encuentra limitada dado que tanto los elementos de prueba aportados y en su caso el escrito de conclusiones que pudiera elaborarse y presentarse ante el Órgano jurisdiccional debe contar con el estudio y valoración hecha por el Ministerio Público.

El problema no es el hecho de que el Ministerio Público tenga la facultad para determinar que pruebas puede aceptar y presentar, así como en lo relativo a las conclusiones del ofendido, pues la actividad del Ministerio Público es de carácter general y no específicamente individual, lo importante es como se mencionó en apartados anteriores; saber si el encargado de la investigación del delito, persecutor de los delincuentes se encuentra en aptitud de asimilar el material que se le proporciona de manera objetiva y clara dejando aun lado su posición de omnipotencia.

Con la independencia de la presentación de conclusiones del ofendido o representante no influye en que el Ministerio Público realice lo propio, sin embargo para los efectos en el procedimiento las conclusiones del ofendido tienen la misma importancia que las del Defensor, con excepción hecha de que por medio de ella otorgue perdón tratándose de delitos perseguidos por querrela con posterior ratificación a lo establecido en las leyes penales.



3.4 LAS CONCLUSIONES DEL DEFENSOR Y EL PROCESADO.

Es innegable que el nacimiento del procedimiento penal radica a partir de la ejecución de conductas transgresoras de bienes jurídicos individuales o colectivos tutelados en la descripción legal consumadas por la intervención de una persona física denominado sujeto activo, quien durante la secuela procedimental es designado como indiciado, consignado, probable responsable, procesado, enjuiciado o sentenciado, atendiendo al estado procedimental, sin embargo la aplicación de justicia no se realiza en forma arbitraria pues como en cualquier Estado que se proclame derecho en la actualidad constituyen el medio por virtud del cual se imparte el ordenamiento penal durante este lapso se pretende ante todo resaltar la verdad histórica de los hechos así como la ecuánime interpretación y destino de la ley penal encuentre su adecuada funcionalidad. No obstante lo anterior, es necesario para la aplicación de pena alguna, la seguridad sobre la responsabilidad del inculpado, pues es obvio de que si se habla de un Estado de Derecho se procuren los elementos suficientes para que la persona que ha sido señalada como ejecutora de cualquier hecho delictivo pueda contrarrestar cualquier acusación de la que ha sido objeto con el fin de demostrar su inculpabilidad. Esencialmente las garantías fundamentales que se le otorgan al inculpado se describen en el artículo 20 Constitucional, apartado A, mismas que deben tenerse presentes durante cualquier procedimiento penal, las cuales son:

“I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos, que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.”



“II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstas sin la asistencia de su Defensor carecerá de todo valor probatorio.”

“III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.”

“IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra.”

“V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre y que se encuentre en el lugar del proceso.”

“VI. Será Juzgado en audiencia pública por un Juez o Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en donde se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor a un año de prisión.”

“VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.”

“VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”



“IX. Desde el inicio de su proceso será Informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, o por abogado, o persona de su confianza. Sino quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del procesado y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y”

“X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo. También podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije al delito que motivare el proceso.”

De la lectura de los artículos en cita, fundamentalmente se destacan aspectos específicos en cuanto al inculcado en otro tipo de proceso seguido en su contra:

- a) El derecho a la libertad provisional bajo caución;
- b) Garantía de Audiencia y aportación de pruebas;
- c) Límites para ser juzgado; y
- d) Derecho a una defensa.

Aún cuando la Constitución enmarca diversas garantías para la persona sujeta a procedimiento, no tendría trascendencia adecuada sin la presencia de quien actualice tales derechos, así en cuanto al último de los incisos que preceden, la Constitución ha tenido especial cuidado en que el inculcado tenga



derecho a una defensa adecuada por la trascendencia que tiene toda actuación ante el Ministerio Público o Juez. La presencia de un Defensor es imprescindible para un buen desarrollo, por lo tanto, cuando en diversas actuaciones realizadas en la Averiguación Previa y en ocasiones en Juzgados contribuye un menoscabo en la defensa del Inculpado y aún cuando la ley le otorga la posibilidad de que el acusado se defienda por sí solo o sea asistido por persona de confianza, no debe suceder, puesto que si en ocasiones el abogado se encuentra en dudas sobre la interpretación de las leyes; que defensa se puede esperar de aquellos que carecen de los conocimientos sobre el derecho, porque cuando la Constitución habla de una defensa adecuada, no se refiere al hecho de que necesariamente sea obliga al éxito sino en que el Defensor ejercite todos los medios factibles en beneficio del proceso.

La relevancia que tiene la defensa radica en el hecho de ser quien realice todo lo que sea pertinente para sostener los intereses del inculpado, por lo tanto la responsabilidad del Abogado implica un trabajo incluso exhaustivo dentro del procedimiento penal para lograr en su caso una sentencia absolutoria, o bien, la imposición de penas mínimas:

La defensa puede ser practicada por Abogado particular que generalmente ocurre cuando el inculpado cuenta con recursos económicos suficientes para su pago.

La defensa oficial se presenta siempre que el inculpado carezca de defensor ante la práctica de alguna diligencia ministerial o judicial (en estos casos no importa la situación económica del imputado sino por que así lo establece la Constitución, en otro caso cuando aquel cuente con recursos económicos para solventar los servicios de un particular, casos en que la defensa oficial se brindará en forma gratuita por conducto de la Defensoría de Oficio.



La defensa de oficio sólo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal.

En asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en términos que dispone el artículo 20 Constitucional, fracción X y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a las obligaciones del Defensor de Oficio en materia penal se establecen las siguientes:

1. Atender las solicitudes de Defensoría que les sean requeridas por el acusado o el Juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley.
2. Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria.
3. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a derecho.
4. Presentarse en las Audiencia de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado.
5. Formular las conclusiones, en el momento procesal oportuno.
6. Emplear los medios que le permitan desvirtuar o debatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representante en cualquier etapa del proceso.
7. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procesan contra las resoluciones del juez.



8. Solicitar el otorgamiento de los beneficios, cuando se reúnan los requisitos establecidos.
9. Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, informarles de los requisitos para su libertad bajo caución cuando proceda o de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recogerlos datos que sirvan de descargo a la defensa.
10. Los demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la partición de justicia pronta y expedita.

La importancia y objetivos de la defensa, particular u de oficio, se basa en la adecuada presentación y razonamientos que de los derechos haga; argumentos los cuales se fundamentarán en virtud de las pruebas presentadas principalmente durante la etapa Instructora, no así dentro del periodo del juicio penal, en razón de que en la actualidad la formulación de conclusiones no constituyen el carácter que verdaderamente tienen, lo que conlleva a que su inadecuada interpretación a dado lugar a un uso distinto del que originalmente venía produciendo con esto el rompimiento al principio de equilibrio de las partes en el proceso perjudicando notoriamente al procesado y defensa por lo que hace a este acto por carecer de trascendencia con relación a lo establecido por el Ministerio Público así como por el Juez al momento de hacer la valoración del material al dictar sentencia.

En contraposición a las conclusiones del Ministerio Público se encuentran las de la Defensa y Procesado que a diferencia de las primeras no cuentan con una sistemática especial en su elaboración y presentación, a continuación se presentan algunas concepciones sobre lo que comprenden las conclusiones de la defensa y procesado:



Díaz de León, opina: “Las conclusiones de la defensa no revisten mayor complejidad procesal, pues se reducen a ser alegatos que se hacen a favor de los procesados, con la finalidad de orientar al Juez para que resuelva en la forma más favorable para ellos.”⁵³

Hernández Pliego, menciona: “Las conclusiones acusatorias se darán a conocer junto con todo el proceso al acusado y su defensor, para que en un término igual al concedido al Ministerio Público las conteste y formule... la ley no señala forma especial a la que deba ceñirse las conclusiones de la defensa y pueden ser cambiadas en cualquier momento por quien las formule.”⁵⁴

Mancilla Ovando, infiere: “Las conclusiones formuladas por el acusado o su defensor, siempre se harán de inculpabilidad. Tienen por objeto demostrar que las defensas y excepciones hechas valer tienen trascendencia jurídica y que se ha probado la inocencia del procesado.”⁵⁵

De los preceptos anteriores se desprende que las conclusiones de la defensa y procesado para efecto de una posible modificación serán:

- a) Provisionales. Hasta que se declare visto el proceso aún cuando el Órgano jurisdiccional haya acordado su presentación pues la ley otorga a la defensa y procesado el beneficio de poder modificar sus conclusiones.
- b) Definitivas. Tendrán tal carácter cuando se haya declarado visto el proceso.
- c) Inculpabilidad. Tendrá lugar bajo dos circunstancias: cuando las conclusiones no sean presentadas dentro del plazo concedido por la ley se tendrán formuladas las de inculpabilidad, y cuando así lo establezca en el contenido de las mismas.

⁵³ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Op. Cit”, letra “C”, pagina 441.

⁵⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, “Op. Cit”, pagina 242.

⁵⁵ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. “Op. Cit”, pagina 257.



Las conclusiones de inculpabilidad del defensor no se sujetarán a regla alguna. En el procedimiento ordinario deben ser forzosamente por escrito no exigiéndose requisitos de fondo; en el sumario deben exponerse también verbalmente sin embargo la regla general dentro de los Juzgados es que todo se realice de forma escrita por lo que dicha regla no se lleva a cabo. Si la Defensa no formula conclusiones en el intervalo legal, se le tienen por formuladas las de inculpabilidad.

Sin embargo, respecto al contenido de las conclusiones de la defensa, estas se caracterizan, en la mayoría de los casos, por la enunciación de la inculpabilidad del procesado en todo momento, carentes de un verdadero estudio del material concentrado en el expediente que justifique y compruebe tal señalamiento.

De tal manera, en razón de los fines del derecho de defensa, ocurre en la práctica que siempre se solicita, a través de sus conclusiones, se exculpe al defensor, apoyadas en las probanzas aportadas por él Ministerio Público, o en otras diligencias desahogadas a iniciativa del Juez; de ese modo invoca la aplicación de una causa de justificación, absolutoria u otra eximente de responsabilidad; o bien, la exculpación por falta de integración de elementos necesarios, según su razonamiento, para tener por comprobados los elementos del cuerpo de delito y la probable responsabilidad, pero en ausencia de una verdadera lógica jurídica por parte del Defensor.

3.5 LAS CONCLUSIONES ANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ PENAL.

A través del tiempo y de diversos acontecimientos dentro del campo del derecho se ha observado el significado esencial que tienen las leyes dentro del sistema jurídico mexicano lo cual encierra una especial atención en su elaboración, por los efectos producidos por su aplicación.



Atendiendo a los numerosos cambios sociales es prescindible que las normas se actualicen al momento real en que se vive de lo contrario el objetivo del sistema normativo carecería de utilidad. Sin embargo, la eficacia no solo depende de lo anterior, si no que es necesario su adecuada interpretación y aplicación pues cuando una ley a perdido su esencia natural desvirtuándose de sus más elementales contenidos, orilla necesariamente a su ineficacia; del caso en estudio con respecto a la formulación de conclusiones dentro del procedimiento penal se origina a partir de los siguientes aspectos: Un poder decisorio del Ministerio Público, disminución participativa de la Defensa y del Procesado, así como de un deterioro y parcialidad en cuanto a las funciones del Órgano jurisdiccional, elementos que sin duda explican el detrimento substancial, en cuanto a la finalidad, que en un principio tenía el periodo conclusivo, circunstancias que implican su ineficacia y por ende diversas repercusiones que ya hemos mencionado.

Si bien es cierto, que los sistemas jurídicos deben cambiar con el transcurso del tiempo tales cambios tendrán que ser realizados sobre la base de reglas destinadas a su propio cambio y con fundamento a un equilibrio normativo.

Se ha tomado énfasis en materia de conclusiones, ya que se han observado diversas irregularidades en perjuicio de los encausados ó procesados, ya que estas, por la finalidad que tienen de seducir al Juez, para que este emita una resolución en beneficio de algunas de las partes, por lo que existe la necesidad de analizar a detalle las mismas, ya que como es de todos bien sabido, tiene una elevada trascendencia para el enjuiciamiento.

En razón de la importancia, tanto para los intereses del inculpadado como los de la sociedad, la participación efectiva y dinámica de las partes, así como la imparcialidad del Órgano Jurisdiccional, en la etapa conclusiva será fundamental



ya que la ausencia de estas figuras, implica que no se llegue al fin primordial del procedimiento penal, el cual es la debida impartición de Justicia.

Para estar en posibilidad de una adecuada valoración de las conclusiones penales en la etapa del juicio, se deberán tomar en cuenta diversas circunstancias, tales como:

1. Disminuir el poder decisorio que en la actualidad tiene el Ministerio Público; puesto que éste únicamente será el encargado de proporcionar los elementos necesarios al Juez para que en su caso se establezca la culpabilidad o inculpabilidad del enjuiciado, por lo que es facultad del Ministerio Público la presentación de los elementos probatorios tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpaado, y en consecuencia para la aplicación de penas o medidas de seguridad que procedan; para efecto de que el Juzgador se encuentre en mejores condiciones de dictar su fallo, pero en ningún caso el encargado de la acción penal podrá determinar la inocencia o culpabilidad de persona alguna después de haberse establecido un proceso como exigencia al Órgano jurisdiccional al formular conclusiones, que las mismas tendrán sólo carácter de opinión e ilustración al Juzgador. Con esto se pretende que el Ministerio Público se conduzca de manera más apegada a derecho pues al disminuirsele el poder resolutorio, contribuirá a que su actuación se actualice de manera tal que cuando resuelva sobre la culpabilidad o inculpabilidad ésta contenga los elementos suficientes para lograr del Juez una resolución con verdadero contenido de autonomía.
2. Las conclusiones de la defensa deben contener requisitos formales. Siendo la defensa elemento esencial dentro del marco jurídico procedimental, es necesario consolidar dicha garantía constitucional, de tal manera, atendiendo al contenido y desarrollo del procedimiento penal, es procedente que las conclusiones de la Defensa y Procesado tengan los



requisitos esenciales, los cuales contribuyan a una verdadera posición de equilibrio con respecto al Ministerio Público. Por lo que las conclusiones de la Defensa y Procesado deberán contener los requisitos de fondo y forma, de esta manera se consolidará un verdadero acto procedimental y las conclusiones estarán revestidas de un contenido lógico y jurídico, pues con esta medida el Defensor no sólo enunciará la inculpabilidad en forma pasiva sino contendrá un razonamiento más elaborado técnica y jurídicamente con lo cual el procedimiento mismo se revestirá de mayor calidad jurídica en la aplicación de las normas penales que sin duda alguna repercutirán en un equilibrio procesal de las partes.

3. El Juez dará lectura al material probatorio que obre en autos incluyendo las conclusiones formuladas por la Defensa y el Procesado. Especial atención tienen la posición que adopta el Órgano jurisdiccional, lo anterior en virtud de que aun cuando hay Jueces que toman en consideración lo contenido en las conclusiones formuladas por las partes, también lo es, que tal postura debe ser generalizada y adoptada por la mayoría de ellos, es por ello la necesidad de que los Juzgadores tomen en cuenta para robustecer su resolución en lo concluido por las partes; pero sin la obligación de apegarse a lo establecido por una de ellas, sino para efectos de ampliar su conocimiento sobre el expediente, así mismo con el fin de alcanzar los objetivos propuestos, el Juez ejercerá sus funciones jurisdiccionales atendiendo al material probatorio.

Finalmente, tomando en consideración el fin primordial que se persigue con la formulación de las conclusiones en el proceso penal, será necesario el cambio en el apartado correspondiente a estas, ya que se observa la parcialidad del Órgano Jurisdiccional, en dicha fase procesal, al conceder al Ministerio Público, la posibilidad de perfeccionar, de una u otra manera, sus conclusiones, e incluso al concederle un plazo mayor para la formulación de las mismas, y no así, para las conclusiones del Defensor o el procesado, y de esta forma se obtiene un



beneficio, traducido en una mejor acusación, pero se observa desventaja para el procesado y los fines de este, ya que, como lo hemos observado, no es necesaria una técnica para las conclusiones de este o su defensor. Sin embargo, es necesario que las conclusiones formuladas por las partes se realicen atendiendo a ciertos principios, tales como, una lógica jurídica de la que sobrevengan razonamientos de un valor jurídico esencial, rompiendo con la costumbre de repetir las actuaciones llevadas a cabo durante la Instrucción, pues en la medida en que las conclusiones revistan mayor contenido analítico será por igual su eficiencia procedimental, pero ello en atención a una igualdad de requisitos y beneficios, ya que actualmente dichos ideales se ven transgredidos, por la actual normatividad en el proceso penal.

Lo anterior tiene su fundamento en lo estatuido por la Ley penal, ya que por un lado, otorga múltiples consentimientos al Representante de la Sociedad (Ministerio Público), y a los fines que persigue, no obstante que este es un órgano técnico, perito en la materia, y por otro lado no establece una formalidad y requisitos para el defensor o el procesado, claro ejemplo cuando establece que si no formulan conclusiones dentro del término establecido en la ley se le tendrán formuladas de inculpabilidad.

3.6 PROPUESTA.

Sabemos que todo gobernado tiene derecho a gozar de las garantías que en su favor otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, de ser oído y vencido en juicio ante Tribunales previamente establecidos en igualdad de circunstancias; por lo que de no ser así, se les estarían violando garantías individuales.

Una vez que hemos analizado los conceptos más importantes, la naturaleza y obligaciones de las partes que intervienen en el proceso penal; así como los requisitos y efectos de las conclusiones, y los cuales se encuentran establecidos



en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, podemos determinar, que no se aplica una adecuada imparcialidad en el procedimiento penal en la etapa conclusiva, ya que las partes en las conclusiones realizan un estudio y razonamiento respecto de las pretensiones que persigue cada uno, en razón a los intereses que defienden.

Como lo hemos establecido durante el estudio al Procedimiento Penal, podemos observar que los artículos 257, 258, 259, 260 y 261 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, nos hablan sobre la formalidad y requisitos que deberán seguir las partes en la fase conclusiva, y de las cuales, como lo hemos mencionado, consideramos que existe una inclinación hacia una de ellas, en este caso para el Agente del Ministerio Público, traduciéndose en una desventaja para la contra parte, siendo la defensa, pero sobre todo para la persona que ha estado sujeto a un proceso penal el procesado.

Conocemos los requisitos y formalidades, así como los plazos y efectos que producen las conclusiones que las partes realizan una vez que se ha declarado agotada la averiguación y concluido el periodo de instrucción; y es aquí donde se encuentra el punto medular de nuestra investigación, ya que la etapa conclusiva, es sumamente importante en el Procedimiento Penal, ya que como lo hemos mencionado con anterioridad, en esta fase las partes realizan un estudio jurídico, sucinto y concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas para determinar el sentido de la sentencia, a pesar de ello, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, beneficia a la Institución del Ministerio Público, con muchas circunstancias; no teniendo el mismo criterio con las conclusiones del procesado y su defensa; dicha situación no cumple con las formalidades esenciales del proceso y de la administración de justicia, como lo es la imparcialidad del Órgano Jurisdiccional; ya que como Órgano facultado para resolver controversias, no debe, ni podrá tener alguna prerrogativa o favoritismo con alguna de las partes, aunado a que la Institución del Ministerio Público es un órgano técnico, perito en la materia y al tener inclinaciones a esta Institución,



queda de manera nula la imparcialidad y la adecuada administración de justicia, motivando -como consecuencia de ello para la contraparte- sentimientos de inconformidad, coraje y represión, contrarios a los ideales que persigue una sociedad.

Enmendar la parcialidad existente en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en el apartado referente a las conclusiones, conllevaría, además de confiar en la buena fe, legalidad e imparcialidad del Órgano Jurisdiccional, que se acataran las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, tales como la de Seguridad Jurídica, Debido Proceso, así como una de las mas importantes, la de Igualdad, ya que toda persona que se encuentra en territorio nacional y sometido a un proceso judicial, goza de dichas garantías sin pretexto alguno, para dar certeza jurídica a todos los gobernados de un correcto estado de Derecho.

En tal sentido que se enmiende y, a su vez, que se reforme el Título Sexto, Capítulo Primero referente a las conclusiones en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, dará seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, así como una exacta imparcialidad y administración de justicia del Órgano Jurisdiccional, máxime que se garantizaría la igualdad entre el Ministerio Público y el procesado y su defensa, siendo estos los principios esenciales de todo proceso.

La presente propuesta en el tema de las conclusiones, es sumamente interesante e importante, ya que reformar la parcialidad existente en dicho apartado, daría certeza jurídica a las partes que intervienen en el Proceso Penal, primordialmente a los procesados y a su defensa; debiéndose analizar de forma particular los artículos que se relación con la presente tesis.

El artículo 257 de la Ley Adjetiva Penal vigente para el Estado de México, establece que el Juez pondrá los autos a la vista del Ministerio Público para que



en diez días formule conclusiones por escrito, mismas que se darán a conocer al inculpado y a su defensor, para que estos a su vez dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes; en este apartado se establece el tiempo y la forma en la cual las partes presentarán sus respectivas conclusiones, de la cual no existe ningún problema, toda vez que existe igualdad en el plazo que se le concede a las partes para la formulación de las mismas, siendo este de diez días; en igual sentido en cuanto a la forma, ya que ambas partes deberán de presentarlas por escrito. Sin embargo la misma legislación establece que si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciera, se tendrán formuladas como de no acusación; situación que no es la misma para el inculpado y su defensor, ya que si estos fueren los que no presentan sus conclusiones dentro de plazo concedido, solo se tendrán por formuladas de inculpabilidad; y es aquí donde establecemos que no existe la imparcialidad por parte de la Ley y en consecuencia del Órgano Jurisdiccional, observándose una desventaja a los intereses que persigue el procesado y su defensa, ya que el tiempo que se le concede, no es el mismo que al Ministerio Público, por que no obstante que se le conceden diez días, sino las presenta en dicho plazo, se le otorgan cinco días, para que su superior Jerárquico las presente, dicha situación implica una violación a una de las garantías individuales, en este caso la garantía de igualdad.

Por tal razonamiento proponemos una reforma a este artículo, para que sea respetado el plazo de diez días para cada una las partes; sean o no presentadas las conclusiones, proponiendo un plazo igual para ambas partes, por lo que se tendría que abrogar el párrafo segundo y tercero de dicho artículo, quedando únicamente de la siguiente forma:

“Artículo 257. El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de



resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Si transcurrido el término para el Ministerio Público no presenta sus conclusiones, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en absoluta libertad. Cuando los inculpados fueron varios, el término será común.”

Ahora bien, también proponemos la posibilidad de una reforma en el sentido de que si fuere el procesado y su defensa los que no presentaran sus conclusiones, también se les concedieran un plazo de cinco días para formularlas, y de esta manera igualar los términos a las partes, y que no solo quede en imponerle una medida de apremio al defensor correspondiente, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 257. El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el con escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueron varios, el término será común.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en absoluta libertad.



Si el procesado cuenta con Defensor de Oficio y este no presenta las conclusiones, el juez hará del conocimiento tal situación a su Superior Jerárquico, a efecto de que este último las presente dentro del término de cinco días. Para el caso de que el procesado cuente con defensor particular y este no presenta las conclusiones, el juez, a efecto de no dejar en estado de indefensión al procesado, dará cuenta al Defensor de Oficio adscrito al Juzgado a efecto de que las presente dentro del término de cinco días.”

El artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece que en las conclusiones del Ministerio Público es un requisito la motivación y fundamentación de la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño, en proposiciones concretas; por otra parte por cuanto hace a las conclusiones inacusatorias que realiza el procesado y su defensor también se motivará y fundará el inacreditamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa o circunstancia que beneficie al acusado, sin sujetarse a regla alguna; posición que establece una desventaja para una de las partes, nuevamente para el procesado y la defensa, confirmamos esta posición, ya que en este artículo se establecen requisitos o reglas que deberían seguir y tener las conclusiones del Ministerio Público, no así para las conclusiones de la defensa y el procesado, ya que a estas no se les determina alguna regla para que expongan el por que no se acredita del cuerpo del delito o la responsabilidad penal del encausado.

Debemos recordar que el Ministerio Público, así como el abogado que se encargue de la defensa del procesado, son peritos en la materia, que tienen los conocimientos de la materia, ya que para ambas partes, como requisitos para cada uno de sus empleos, es el ser Licenciados en Derecho; por una parte el Agente del Ministerio Público, tiene la misión de velar por los intereses de la sociedad y de representar al ofendido o/y denunciante, ante el Órgano



Jurisdiccional; por otra parte la defensa es asesor y auxiliar de aquéllos sujetos a los cuales se les instruye un proceso penal; por tal situación defendemos que para una adecuada y eficaz imparcialidad en el proceso penal, ambas partes deberán de tener; además de los mismos derecho, las mismas obligaciones en todas las etapas del Procedimiento Penal, no dándose tal circunstancia en el presente artículo.

Por lo que proponemos una reforma, para que sea obligatorio la motivación y fundamentación del inacreditamiento del cuerpo del delito y la responsabilidad penal en las conclusiones de la defensa, por lo que se tendría que reformar el tercer párrafo de dicho artículo, quedando únicamente de la siguiente forma:

“El Defensor, solo o con apoyo del procesado, deberán formular sus conclusiones haciendo un estudio pormenorizado, sucinto y concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas contenidos en la causa, postulando sus puntos sobre los hechos, y sobre todo de los derechos que a su favor establezca la ley.”

Los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, hablan sobre el mismo supuesto; el primero de los numerales señala que si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación, o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; fueran contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se motivo y fundamento el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del procesado, se mandarían al Procurador General de Justicia o al Subprocurador, señalando dicha irregularidad.

La consecuencia de la hipótesis del artículo 259, darían entrada a lo estipulado por el artículo 260 que refiere que el Procurador General de Justicia o el Subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido la causa penal, decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.



La idea que se da en los numerales antes expuestos son la mas clara muestra de parcialidad existen en el capitulo respectivo a las conclusiones, lo que acarrea una severa desigualdad para los intereses que persigue la defensa y el procesado, poniendo de manifiesto la violación de las garantías Constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso e igualdad; por que el juez de la causa, si observa que las conclusiones del Ministerio Público, no cumplen con los requisitos y formalidades que establecen los preceptos en estudio, mandara a que el Superior Jerárquico de este, subsane la falta de alguna de ellas.

Ahora bien el Poder Judicial como encargado de la administración de justicia en el Estado de México, deberá resolver todo tipo de controversias partiendo de los principios fundamentales del derecho como lo son: la equidad, la justicia y la igualdad; principios que van en razón a la pirámide jurídica, en la cual las partes de todo proceso hacen gala de toda su inteligencia y sagacidad para influir en el animo del juzgador, demostrándole con argumentos firmes y concatenados de pruebas, leyes, circunstancias y demás elementos de convicción para que a la luz de estas, habrá de hacerse, enseguida el razonamiento jurídico conducente a la valoración normativa de aquellos, para extraer de ahí el sentido de una sentencia; objetivo que no se cumple en esta etapa del procedimiento penal, ya que el Juez rebasa la esfera jurídica de su actuar, al hacerle ver al Ministerio Público cuales son los error que cometió en sus conclusiones, y dándole oportunidad de que los mismos sean subsanados; es obvio que el simple hecho de que el Juez al estudiar las conclusiones del Ministerio Público, observe que no cuenta con todos los requisitos que la ley le solicita, y las mande a su Superior Jerárquico señalando las irregularidades con las que cuenta; pone en estado de indefensión al procesado y a su defensa.

Lo que se ve en tal circunstancia, es que el Juez le refiere al Ministerio Público, de una u otra forma, como perfeccionar sus conclusiones en las cuales pretende obtener una resolución que implique la sanción pecuniaria, reparación



del daño y en su caso la privación de la libertad del inculpado; y que es únicamente obligación de la Fiscalía; luego entonces el Órgano Jurisdiccional deja de ser únicamente el encargo de la administración de justicia y se vuelve asesor de la Representación Social; siendo parcial en este momento ya que con las conclusiones del procesado y la defensa no existe el mismo criterio de estudiarlas y que para el caso de que no estén bien formuladas, de igual forma se le haga ver cuales son las irregularidades que se observan en ellas; estos es, por una parte el Órgano Jurisdiccional le hace ver al Ministerio Público cuales son los puntos en los cuales tiene errores, se los precisa y le otorga un plazo para corregirlos, diciéndole como debería de ser su acusación; por otra parte el mismo Órgano Judicial no es ecuánime con las conclusiones de la defensa y el procesado, por que estas al no sujetarse a regla alguna para su formulación, no son estudiadas por el Juez de la causa y no se les hace ninguna observación de los errores que pudieran tener en relación a la forma y argumentos, pero sobre todo en los razonamientos lógico-jurídicos que estas al ser hechas por un perito en la materia deberán de contener, ya que dicho acto procedimental se establecen las ideas coherentes para la adecuada defensa del procesado.

De una forma sutil, el Órgano Jurisdiccional deja de lado la imparcialidad que debería tener en todos los asuntos de su conocimiento, ya que orienta al Ministerio Público en la forma que debería acusar y los errores que tendría que subsanar; no observándose el mismo actuar con las conclusiones del procesado y la defensa; a estos no se les indica si fueron formuladas de forma correcta o si se basaron en preceptos de derechos; y ni siquiera se les requiere que estén presentadas en el plazo concedido, ya que únicamente se limitan a que obren en la causa penal, y para el caso de no presentarlas se les tiene por formuladas de inculpabilidad; momento en el cual no se cumplen con los elementos y principios de justa, imparcial, equitativa y objetiva que debe de tener el Órgano Judicial como Poder constituido en un estado de Derecho y encargado de la aplicación de las leyes.



Por tal parcialidad establecemos la reforma en el texto del artículo 260, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 259. Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el juez las enviará, junto con el proceso al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, señalando cual es la irregularidad.

Artículo 260. El Procurador General de Justicia o el Subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones. Devuelta la causa, el Juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este Código según corresponda.

Artículo 261-BIS. Una vez presentadas las conclusiones del procesado y la defensa, se revisarán para verificar que las mismas cumplan con los requisitos del artículo 258 párrafo tercero, caso contrario, se les hará saber las irregularidades encontradas, para que dentro del término de cinco días las presente de nueva cuenta, subsanando tales deficiencias.”

Para el artículo 261 del Código en cita, la única reforma que se propone es solamente en la redacción del mismo, y como consecuencia de las reformas a los artículos que le preceden, ya que al ser obligatorio la presentación, motivación, fundamentación y estudio de las conclusiones de la defensa y el procesado, no se tendrían por que establecer de inculpabilidad, sino que se atenderá a lo establecido en el cuerpo de las mismas, quedando el artículo de la siguiente forma.



“Artículo 261. Una vez expresadas las conclusiones de la defensa, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes si el expediente excediera de quinientas paginas (sic) se aumentara un día por cada cincuenta.”

Se pretende una precisa y exacta aplicación de la imparcialidad en el periodo conclusivo, como las formalidades esenciales del proceso y de la administración de justicia, no permitiendo una inclinación al actuar del Ministerio Público, ya que esta Institución es un órgano técnico que deberá tener todos los conocimientos para exhibir las conclusiones correspondientes de una forma correcta y adecuada; inclinación, que por el contrario, para la defensa y el procesado no se observa, dejando en total desventaja a estos ante el Órgano Acusador.

Como hemos señalado la parcialidad plasmada en la Ley Adjetiva Penal vigente para el Estado de México, es motivo de observación y preocupación para los gobernados de dicha Entidad, toda vez que tanto el procesado como sus allegados, ven en el actuar del Órgano Jurisdiccional un favoritismo, debiéndose entender que en la mayoría de los casos, los procesados carecen de conocimientos en la materia, y que sus intereses son distintos a los que persigue el Ministerio Público, ya que este ultimo buscara simple la aplicación de una pena y sanción para dicho encausado.

La adecuada aplicación de la imparcialidad en el capítulo de las conclusiones, llevara a que se garanticen los principios esenciales de igualdad y seguridad jurídica, para tener las mismas condiciones y concesiones en una de las etapas mas importantes para el Procedimiento Penal, ya que esta tiene la finalidad de convencer al Juez, bajo argumentos lógicos-jurídicos y basándose en las pruebas desahogadas durante la instrucción, de la comprobación o no del cuerpo del delito, así como de la responsabilidad o no de una conducta delictiva, y de esta forma tener un fallo condenatorio o absolutorio, pero en cualquiera de los casos



con certeza jurídica y con un sentimiento de igualdad para todos, tal y como lo establece nuestra ley suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma deberá tomarse en consideración, toda vez que en la actualidad, la normatividad subjetiva del Estado de México en materia penal, deja severamente en desigualdad a las partes que se encuentran relacionados en un Procedimiento Penal ante el Órgano Jurisdiccional del Estado de México.



CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Ministerio Público no tiene el carácter jurisdiccional, toda vez que este no tiene la facultad legal de interpretar la ley, pues esto únicamente compete a los Tribunales previamente establecidos para tal efecto, pues las autoridades judiciales se caracterizan por ser las únicas y exclusivas de la imposición de las penas, la facultad de decir el derecho, por lo que el Ministerio Público, no es un órgano judicial.

SEGUNDA.- El Ministerio Público es la Institución dependiente del Poder Ejecutivo encargada de la investigación y persecución de los delitos, así de la procuración de la aplicación de las sanciones de todo hecho delictivo por la cual haya ejercitado la acción penal. Así mismo el Representante Social tiene como función investigadora, antes de ejercitar acción en contra de alguna persona o personas, realizar una serie de investigaciones con el sólo objeto de justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que se intentará cuando se llenen todos y cada uno de los requisitos señalados por la Ley.

TERCERA.- El Procedimiento Penal es una herramienta fundamental para la aplicación del ordenamiento jurídico penal, el cual, a través de un orden cronológico y formal adecuado, permite que las partes integrantes hagan valer su derecho, por medio de la aportación de pruebas con la finalidad de comprobar sus respectivas pretensiones ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

CUARTA.- La defensa en el moderno procedimiento penal mexicano debe considerársele como una institución que tiene una actividad o profesión, encargo o representación, de importantísimo interés para quien delega esa garantía, plasmando los conocimientos técnicos y científicos del derecho al servicio del inculpado, siempre bajo una responsabilidad ética y moral.



QUINTA.- El juicio es la etapa mas importante para el Ministerio Público, el procesado y su defensa, ya que en esta, tienen la oportunidad procesal para hacer gala de toda la inteligencia y sagacidad para influir en el animo del juzgador, demostrándole con argumentos firmes, así como con las pruebas, leyes, circunstancias y demás elementos de convicción, la veracidad de sus respectivas pretensiones.

SEXTA.- Es importante destacar que las partes sometidas a procedimiento Judicial se encuentran supeditas a dos circunstancias; el solicitar o pedir y someterse a la resolución del Órgano jurisdiccional, pues seria inadmisibile que una parte procesal, se pusiera por encima de quien es el encargado para la declaración del derecho, de lo contrario el Juez automáticamente se convertiría en un mandatario del Agente de Ministerio Público, abdicando de su autonomía y facultades para juzgar.

SÉPTIMA. La parcialidad que se observa actualmente en el periodo conclusivo, deje en total desventaja al procesado y a su defensor, por que el Órgano Jurisdiccional deja de ser únicamente el encargo de la administración de justicia y se vuelve asesor de la Representación Social; haciéndole ver los errores que tienen sus conclusiones, se los precisa y le otorga un plazo para corregirlos, diciéndole como debería de ser su acusación; no siendo ecuánime con las conclusiones de la defensa y el procesado, por que no se les hace ninguna observación de los errores que pudieran.

OCTAVA.- Para la debida imparcialidad del Órgano Jurisdiccional es necesario la adecuada interpretación y aplicación de la ley, caco contrario orilla necesariamente a su ineficacia; del caso en estudio con respecto a la formulación de conclusiones dentro del procedimiento penal se origina a partir de un poder decisorio del Ministerio Público, disminución participativa de la Defensa y del Procesado, así como de un deterioro y parcialidad en cuanto a las funciones del



Órgano jurisdiccional, lo que da como resultado el detrimento substancial, en cuanto a la finalidad, que en un principio tenía el periodo conclusivo.

NOVENA.- No existe una adecuada imparcialidad del Órgano Jurisdiccional en el periodo conclusivo, ya que no se tiene el mismo criterio con las conclusiones del procesado y su defensa; que con las del Ministerio Público, no cumpliendo las formalidades esenciales del proceso y de la administración de justicia, motivando - como consecuencia de ello sentimientos de inconformidad y confusión a la contra parte.

DÉCIMA.- Actualmente el Órgano Jurisdiccional deja de lado la imparcialidad que debería tener en todos los asuntos de su conocimiento, ya que orienta al Ministerio Público en la forma que debería acusar, no observándose el mismo actuar con las conclusiones del procesado y la defensa; a estos no se les indica si fueron formuladas de forma correcta o si se basaron en preceptos de derechos; y ni siquiera se les requiere que estén presentadas en el plazo concedido, ya que únicamente se limitan a que obren en la causa penal; momento en el cual no se cumplen con los elementos y principios de justa, imparcial, equitativa y objetiva que debe de tener el Órgano Judicial como Poder constituido en un estado de Derecho y encargado de la aplicación de las leyes.



BIBLIOGRAFÍA.

ANUA BAS, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Editorial Mexicanos Unidos, México 1976, página 93.

BASALTO, Hilda, "Diccionario de Verbos", España Grijalva, 1995, Letra "C".

CABANELAS TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires, 1979, pagina 88.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V, "El Ministerio Público en México". 1ra edición, Editorial Porrúa, México, 1998, página 39.

CASTRO Y CASTRO, Juventino, V. "Garantías y Amparo", 9 edición, Editorial Porrúa, México, 1996, página 230.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 17 Edición, Editorial Porrúa 1998 página 73.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, "Procedimiento Penal Mexicano", 2 edición, Editorial Porrúa S.A. México 1996, pagina 73.

DE PIÑA, Rafael, "Diccionario de Derecho", 11 Edición, Editorial Porrúa, México 1999, página 278.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal", 3 Edición, Tomo II Editorial Porrúa, México, 1997, página 115.

FRASOLI, Raúl Alberto, "Sistema Penal Mexicano", Tomo IV, pagina 16.



GARCÍA-PELAYO, Gross Ramón, "Larousse Diccionario Básico de la Lengua Española", México, Porrúa, Letra "C".

GARCIA RAMÍREZ, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", 5a Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pagina 20.

GARCÍA RAMÍREZ, y Adato de Ibarra. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", 8 Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pagina 711.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano", 3° Edición, Editorial Porrúa, México 1959. página 217.

GUARNERI, José. "Las partes en el Derecho Penal", Editorial José M. Cajica, 1° edición, Puebla, Puebla, 1983, pagina 332.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, "El Procedimiento Penal del Fuero Común Comentado", 3 Edición, Editorial Porrúa, México, pagina 28.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, "Programa de Derecho Procesal Penal", 28 edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pagina 329.pagina 329.

JIMÉNEZ ASENJO, Enrique. "Derecho Procesal Penal", Madrid, Revista de derecho privado. s.f., páginas 200-201.

NELLY HERNÁNDEZ, Santiago, "Teoría General del Proceso" 2 Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, página 91.

OVALLE FABELA, José, "Teoría General del Proceso" 4 Edición, Editorial Oxford University, México, 1997, página 159.



PIÑA Y PALACIOS, Javier. “Derecho Procesal Penal”, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México, 1948, página 183.

RIVERA SILVA, Manuel, “El Procedimiento Penal”, 27 Edición, Editorial Porrúa, 1997, página 159.

SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, “Abogacía”, en “Diccionario Jurídico Mexicano” Tl. pág. 13.

ZAMORA PIERCE, Jesús, “Garantías y Proceso Penal”, 9 edición, México, Porrúa, pagina 82.

“Nueva Enciclopedia Larousse”, Tomo III. España, 1981, Letra “C”.

“Diccionario Enciclopédico Grijalbo”, España, Grijalbo, 1995, Letra “C”.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Código Penal Federal.

Código Procesal Penal Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de México.

Ley de la Defensoría de Oficio

